



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO I.

BARCELONA, SABADO, 26 MARZO 1938

Núm. 85. — Página 1499

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto resolviendo la contienda jurisdiccional surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Alcira y el Tribunal de Menores de Valencia sobre privación de derechos de padre a don Rafael Ortiz García. — Página 1500.

Otro facultando al ministro de Justicia para nombrar los miembros componentes de los Tribunales Especiales de Guardia para reprimir y sancionar los delitos de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo. — Página 1503.

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo correspondan íntegramente a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales o Provinciales la competencia para conocer de los delitos comunes con las excepciones que se citan e instrucciones que se insertan. — Página 1504.

Otro modificando en la forma que se expresa el artículo cuarto del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete sobre reorganización de la Comisión Jurídica Asesora. — Página 1507.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden dictando normas reguladoras del funcionamiento de la Sección de Regiones Autónomas de este Departamento creada por Decreto de 28 de octubre último. — Página 1507.

Otra disponiendo se cubran las vacantes de todo funcionario fallecido o jubilado salvo las que se produzcan por disposición punitiva y sancionadora. — Página 1509.

Ministerio de Justicia

Órdenes relativas a nombramientos, separaciones, renunciaciones, reposiciones, traslados, licencias, ceses, excedencias y agregaciones de los funcionarios de la administración de Justicia que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 1509.

Otra disponiendo se tramiten por la Sección de Campos de Trabajo lo relacionado con los servicios de la Prisión del Estado de Barcelona, etc. — Página 1515.

Otra creando en Valencia una Delegación de la Dirección General de Prisiones a los fines que se expresan. — Página 1515.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden reintegrando al servicio activo al funcionario separado del Cuerpo de Aduana, don Luis Xarrié Jerez. — Página 1515.

Ministerio de la Gobernación

Ordenes relativas a separaciones y concesión de subvención por desplazamiento de los funcionarios que se mencionan en sus disposiciones respectivas. — Página 1515.

Otra disponiendo pase a situación de excedente activo por su incorporación a filas, el auxiliar de Administración civil don Luis Martínez Serrano. — Página 1516.

Ministerio de Agricultura

Orden separando definitivamente del servicio, al Ingeniero del Cuerpo de Montes, don Luis Sanguino Benítez. — Página 1516.

Otras aprobando las relaciones nominales que se insertan en sus respectivas disposiciones de los elementos que han sido clasificados como defectos al régimen. — Página 1516.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA. — Centro Oficial de Contratación de Meneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1515.

ANEXO UNICO

Edictos. Requisitorias. — Página 1520.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de la contienda jurisdiccional negativa, surgida entre el Juzgado de primera instancia de Alcira y el Tribunal de Menores de Valencia, de los cuales resulta:

Que en trece de Mayo de mil novecientos treinta y cinco doña María Mateo Domingo presentó escrito en el Tribunal de Menores de Valencia, con la súplica de que ordenara lo que correspondiese para que don Rafael Ortiz fuese privado de sus derechos de padre sobre la niña Amparo Ortiz Mateo, de cuatro años de edad, hija natural de ambos, porque los malos ejemplos y trato que aquel había dado y daría a la menor, así como a su madre, impedía la buena armonía entre los dos, así como que la niña quedara en poder de su citado padre; y manifestaba, además la solicitante que, si el Tribunal lo creía necesario para la buena educación de la niña, estaba dispuesta a que fuera internada en el establecimiento que se designase y a pagar de sus ganancias profesionales la correspondiente pensión.

Que practicadas las diligencias que dicho Tribunal estimó oportunas, y requerida doña María Mateo para que manifestase si era cierto que se había reconciliado con el padre de su hija y, caso afirmativo, desde cuando, y si mantenía el escrito de denuncia o, por el contrario desistía de la petición en el mismo contenida, compareció en trece de Septiembre del citado año, declarando que, en efecto, estaba reconciliada con don Rafael Ortiz García y que, por tanto, desistía de la denuncia presentada; en vista de lo cual y de que no aparecía del expediente ninguna de las causas que determina el número tercero del artículo noveno de la ley de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve, el Tribunal acordó, en dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, el sobreseimiento y archivo del mismo.

Que en veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, don Rafael Ortiz García acudió a dicho Tribunal con un escrito, exponiendo que María Mateo Domingo con quien vivía, había abandonado el domicilio común, juntamente con la hija de ambos, sin

que, a pesar de los esfuerzos hechos, le hubiera sido posible hallar a la niña; que era público y notorio que la vida que a la sazón llevaba María Mateo era perjudicial para la menor, pues su casa estaba frecuentada por mujeres, que por su profesión mantenían conversaciones muy perjudiciales para la hija del solicitante; y que por ello, con invocación del Decreto-Ley de tres de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento de la misma fecha y Decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno, suplicaba que se ordenase la busca de la niña y, comparecida la madre, se le entregase la hija al reclamante, para su custodia y educación.

Que el día veintiseis del mismo mes de Marzo compareció ante el Tribunal citado doña María Mateo, manifestando que hacía tres días le había sido arrebatada su hija por el padre de la misma Rafael Ortiz García, quien la tenía en su domicilio, dándole el mal ejemplo consiguiente a su amancebamiento con una mujer llamada Angelita, razón por la cual solicitaba que le fuera devuelta su hija.

Que acordada por el Tribunal la reapertura del expediente para proteger a la niña, ordenó la práctica de una investigación acerca de la situación moral, social y económica de los padres de la niña, conducta de cada uno de ellos, educación, trato y ejemplo que proporcionaban a la menor protegida y, muy especialmente, si era cierto que el primero hacía vida marital con una mujer; y oídos los padres y la niña por el Tribunal, manifestaron aquellos que estudiarían la manera de ver de llegar a la solución que fuera más favorable para la menor.

Que, requeridos María Mateo y Rafael Ortiz para que manifestasen si habían concertado entre ellos algún convenio con respecto a la guarda y educación de la menor protegida y, caso afirmativo expresasen los términos del mismo, María Mateo contestó negativamente, y Rafael Ortiz hizo constar que había existido convenio, pero que había dejado de cumplirse por causas imputables a aquella.

Que, en su consecuencia, el Tribunal, estimando que de lo actuado no aparecía la existencia de ninguno de los hechos que la Ley determina para que pudiera ejercitar su acción protectora, y además, que el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete equipara a ambos padres en el derecho de patria potestad

y encomienda a la competencia de los Tribunales ordinarios las discrepancias que surjan respecto a la guarda de los hijos, acordó en veintiocho de Mayo último, sobreseer y archivar de nuevo el expediente, y que se hiciera saber a los interesados que la cuestión referente a la guarda de la niña debían resolverla ante el Juzgado de primera instancia, con arreglo al artículo cuarto del Decreto citado.

Que, en dieciocho de Junio del año próximo pasado, Rafael Ortiz García, compareció ante el Juzgado de primera instancia de Alcira, en virtud del sobreseimiento acordado por el Tribunal de Menores de Valencia, solicitando que se confiase al compareciente la custodia de la menor Amparo Ortiz, porque María Mateo hacía vida, de una manera pública, con otro hombre, ignorando si habían contraído matrimonio y la fecha de comienzo de relaciones de ambos, quienes hacían objeto de malos tratos de obra y de palabra a la niña y prohibían al solicitante que la viera; e hizo constar, por último, que mientras había vivido con María Mateo y hasta después de ello había conservado su estado de soltero, no habiendo contraído a su tiempo matrimonio con aquella por la oposición de la misma, y que en la fecha de la comparecencia se hallaba casado, teniendo, por tanto, constituido su hogar con toda legalidad para poder acoger a su repetida hija.

Que acordada por el Juzgado la audiencia de los interesados y de la niña, Rafael Ortiz se limitó a afirmarse y ratificarse en el contenido de su anterior comparecencia y, por su parte, alegó María Mateo: que se oponía terminantemente a que su hija fuera entregada a Ortiz porque éste carece de toda clase de medios para su manutención y educación, la cual resultaría deficientísima, dada la vida agitada que lleva y su trato continuo con personas de mala conducta; que no tendría ningún inconveniente en que la niña quedara en poder de los padres de la declarante, pero sí a que estuviese en el de la madre de Rafael, por dedicarse ésta a cobijar a las personas a que acababa de referirse; que Ortiz tenía otra hija de unos doce años, llamada Evarista Ortiz Saiz, por la que hasta entonces no se había sacrificado para nada, quien estaba en poder de la madre de él; que era completamente falso que tanto la declarante como el hombre

que a la sazón vivía con la misma, cuyos nombre y apellidos indicó, se opusieran a que la hija de la dicente viese a Rafael, pues lo único a que se negaban era a que éste entrara en su casa y a que se llevara de ella a la niña a horas inconvenientes de la noche o de la comida; y que nunca habían pegado a la niña por tal motivo, pues si el hombre que con la declarante vivía la había corregido alguna vez, había sido para educarla, pero nunca en otro plan.

En cuanto a la menor Amparo, manifestó en su comparecencia: que quería a su papá Rafael Ortiz, así como a su madre, pero más a ésta, y que si bien la habían pegado cuando no estudiaba la lección, desde que iba a la escuela ya no lo habían realizado. Se hace constar en la comparecencia que no pudo sacarse otra consecuencia de las manifestaciones de la menor explorada, y que ésta se expresó como con temor y falta de espontaneidad.

Que en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado para mejor proveer, y previas las gestiones oportunas, emitieron sendos informes el Presidente del Consejo Municipal, el Juez Municipal y el Jefe de Policía de Alcira, en los siguientes términos: El Juez Municipal: Que Rafael Ortiz no desempeña trabajo alguno, y si bien según sus manifestaciones unas veces trabaja de viajante y otras de chófer, en lo cierto que se trata de un sujeto que normalmente se mantiene a costa de las mujeres con las que en cada caso vive, por lo que huelga decir que las condiciones morales de dicho sujeto son en extremo detestables y que no ofrece, por tanto, garantías suficientes, económicas ni morales, para encargarse de la custodia y educación de la menor de que se trata; que respecto a la María Mateo, el ejercicio de su profesión de Profesora en partos, le rinde lo suficiente para vivir ella y su hija, si bien sus condiciones morales también dejan bastante que desear, ya que, a pesar de ser soltera, se le ha conocido hacer vida marital con varios individuos aunque desde luego nunca ha producido escándalo alguno, observando en público una buena conducta; y que, en su consecuencia, en consideración a su estado económico y a su conducta menos depravada que la del padre, opina el Juez informante, que la referida menor siempre estará mejor atendida con ella que con Rafael Ortiz.

El Presidente del Consejo Municipi-

pal: que la conducta observada por uno y otro interesado, padres de la menor Amparo, es buena, sin que ello obste, por las circunstancias que en ambos concurren respecto a la niña, para que ésta no sea sometida a la custodia y educación de los mismos, por lo que informa procede su depósito para la expresada custodia y educación en el Colegio adecuado al efecto, designado por el Tribunal Tutelar de menores.

Y el Jefe de Policía: que la conducta de Rafael Ortiz deja algo que desear; mujeriego y poco amante del trabajo, sus medios económicos no tiene fácil justificación, pues si bien dice representar una Compañía de Seguros, no será por mucho tiempo, dado su carácter poco firme, por lo que el rendimiento que con ello tenga no será más que una justificación de trabajo; que en cuanto a la conducta moral de María Mateo, no puede decirse más sino que vive con un hombre, sin que dé ningún escándalo, haciendo una vida normal y dedicándose a su profesión de comadrona, aspecto en el cual sus informes son inmejorables; y que quien mejor puede dar cumplimiento en punto a la custodia y educación de la menor es la madre de la misma.

Que, dada vista por el Juzgado al Ministerio Fiscal, este emitió dictamen haciendo constar que, por tratarse esencialmente de una cuestión en la que el interés radica en la educación y custodia de la menor Amparo, estimaba debía resolver sobre el fondo de aquella el Tribunal Tutelar de Menores, con jurisdicción propia para ello, a tenor del artículo nueve de la Ley de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve, procediendo, en su consecuencia, que el Juzgado se inhibiera en favor del referido Tribunal del conocimiento de las actuaciones.

Que el Juzgado de primera instancia de Alcira, resolvió de conformidad con el anterior dictamen, por auto de nueve de Julio siguiente, y previas las oportunas notificaciones, remitió el expediente al Tribunal tutelar de Menores de Valencia, en quince del mismo mes.

Que el Presidente del Tribunal expresado acordó, en veintiseis del citado mes de Julio, rechazar la inhibición decretada por el Juzgado de primera instancia de Alcira, y que le fuera devuelto el expediente con testimonio de la resolución, alegando para ello: que el número tercero del artículo noveno de la Ley de tres de

Febrero de mil novecientos veintinueve, confiere a los Tribunales de Menores de una manera clara y terminante, competencia para conocer de los casos previstos en el Código Civil (artículo ciento setenta y uno) por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores; y como ninguno de estos casos se desaprendía de lo actuado por el Tribunal, forzosamente hubo de sobreerse el expediente, ya que no había fundamento alguno para decretar una suspensión del derecho de guarda, ni aun siquiera para limitar ese derecho con una imposición de vigilancia a los padres de la menor protegida, pues esta medida es eminentemente preventiva, y no surgió en ningún momento de las informaciones practicadas la posibilidad o el peligro inmediato de que tales motivos se dieran; que la cuestión a dilucidar primordialmente es la de la representación, guarda y asistencia de la niña, la cual ha de resolver con competencia propia la jurisdicción ordinaria por disposición expresa del Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, artículos tercero y cuarto, sin que puedan ser óbice para ello las condiciones económicas o sociales de los padres, incumbiendo al Juez, en todo caso, tenerlas presentes para conceder esa representación al padre que él crea en mejores condiciones para tener al hijo; que la competencia del Tribunal Tutelar de Menores surgiría cuando la situación de derecho creada por la resolución judicial hubiera de ser modificada por consecuencia de la conducta indigna del padre a quien ese derecho se confiera, pero nunca "a priori", pues ello supondría una arrogación de funciones indebidas desde el momento en que el legislador no las concedió; y que el hecho del amancebamiento de la madre de la niña, (reconocido en el expediente del Juzgado) no puede constituir en la actualidad un mal ejemplo para la misma, en primer término, porque la menor no discierne todavía, dada su corta edad, y en segundo lugar porque, como se dice en el informe de la Policía urbana de Alcira, no produce escándalo.

Que el veintitrés de Agosto último, María Mateo Domingo formuló escrito al Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, exponiendo: que había desaparecido de su domicilio su hija Amparo, quien se hallaba en poder de su pretendido padre Rafael Ortiz; que éste no llevaba una vida regular y, ac-

más, daría malos ejemplos a la niña, pegando delante de la misma a la mujer con quien en aquel entonces vivía, y haciendo otras cosas que no eran del caso relatar; que por otra parte, deseaba la solicitante sustraer a su hija al primordial peligro de posible y probable contagio de tuberculosis pulmonar, ya que en la casa donde habitaba el Rafael murió tuberculosa la mujer con quien vivía, sacada de una casa de prostitución, y el pretendido padre estaba también, según sus noticias, tuberculoso o pretuberculoso; y que por ello suplicaba que, como diligencia previa y urgente, ordenase el Tribunal la entrega de la niña a Centro benéfico o de asistencia social, hasta tanto se determinara el colegio donde definitivamente hubiera de internársela, con señalamiento concreto de los derechos y deberes.

Que el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia acordó en ocho de Septiembre siguiente no haber lugar a lo solicitado en el anterior escrito y que se estuviera a lo resuelto en veintiseis de Julio, puesto que era al Juzgado de primera instancia el competente para resolver respecto a la guarda de la niña, con arreglo al Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, ya que el posible amancebamiento del Padre, como el de la madre, que se producían sin escándalo, no podían suponer un mal ejemplo para la menor, quien, por su poca edad no disoierne; y que en cuanto al posible contagio por tuberculosis, era el Juez quien debía tenerlo en cuenta al resolver la situación de la niña; y como por otra parte, ninguno de los hechos denunciados encajaban en el artículo trece del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal carecía de competencia para conocer de los mismos.

Que el Juzgado de primera instancia de Alcira, por auto de treinta y uno de Agosto último, insistió en la inhibición de competencia acordada, y acordó que se comunicara al Tribunal Tutelar de Menores, interesando su conformidad para remitirle las actuaciones originales o contestación en otro caso, a fin de elevar aquéllas a la resolución del Gobierno, por los siguientes fundamentos: que no se trata de la representación guarda y asistencia de la niña Amparo, sino principalmente, de la educación de la misma que de manera tan implícita va unida a aquéllas otras condiciones; que una de las primordiales obligaciones del

Tribunal Tutelar de Menores es la de tomar las medidas conducentes, en beneficio de la menor, que tiendan a tenerla a cubierto de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores, cuando aquella sea menor de dieciseis años (artículo ciento setenta y uno del Código Civil y Decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno) emanados de la conducta de los padres o tutores encargados de su guarda y educación, sin que para ello sea óbice que la menor tenga o no discernimiento, por cuanto en este aspecto la Ley no hace distinción; que un examen de conjunto de las actuaciones, y no parcial, como el que verifica el Tribunal Tutelar, demuestra palpablemente que la conducta moral de los padres de la menor deja bastante que desear, por cuanto no solo la vida licenciosa del padre y la marital de la madre, no negada por ella misma, sino que la mayoría de los informes emitidos por las autoridades de Alcira, indican la conveniencia de apartar a la menor del cuidado de sus padres, en razón a las condiciones morales de ambos, su conducta y género de vida, no son los más indicados para que la referida menor quede en poder de cualquiera de ellos; y que los hechos existentes han creado ya la situación de derecho que obliga a la intervención del Tribunal Tutelar en favor de la menor, y no supone en modo alguno estimar tal situación "a priori", desde el momento en que es admisible, por existente, la conducta indigna en el orden moral de los padres de la niña.

Que, en vista de la anterior resolución del Juzgado, el Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, acordó en veintiuno de Octubre pasado tener por entablada la cuestión jurisdiccional, por no variar en nada los fundamentos alegados por aquel los consignados en el acuerdo del Tribunal de veintiseis de Julio; y a tal efecto, dispuso que en cumplimiento del artículo treinta del Reglamento de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve, se remitiera el expediente al Ministerio Fiscal para que emitiera su informe y, evacuado este trámite se elevara al Gobierno para su resolución.

Que el Fiseal de la Audiencia Territorial de Valencia, emitió dictamen en veinticuatro de Octubre último, en el sentido de que procede resolver la cuestión jurisdiccional surgida a favor del Tribunal Tutelar de Menores de

Valencia, estimando para ello: que el Decreto-Ley de tres de Febrero del año en curso se refiere de modo exclusivo a la regulación de situaciones jurídicas "dentro del matrimonio", no siendo, por tanto, de aplicación en casos como el presente en que las partes no se hallan ligadas por vínculo matrimonial, razón por la que queda eliminada la competencia que al Juez de primera Instancia conceden los artículos tercero y cuarto del mencionado Decreto; que, a mayor abundamiento, el artículo noveno número tres de la Ley de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve, confiere competencia a los Tribunales tutelares de Menores para conocer de los casos previstos en el artículo ciento setenta y uno del Código civil, en el tercero de los cuales (ejemplos corruptores) encajan los hechos que han motivado el expediente, toda vez que el amancebamiento de la madre debe ser considerado, ante los principios de la ética, por muy elásticos que estos sean, como un ejemplo corruptor que, en el presente caso, se dá lo mismo en el padre de la menor Amparo; y que, sobre todo y fundamentalmente, no se trata de la representación, guardia y asistencia de la referida menor, sino de la educación de la misma.

Y que planteada en estos términos la contienda jurisdiccional el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia y el Juzgado de primera Instancia de Alcira, han elevado sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos: las Leyes de dos de Agosto y veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho; los artículos ciento setenta y ciento setenta y uno del Código Civil; la Orden de ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis; el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve; los Decretos de dieciseis y treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno y cuatro de Enero, tres de Febrero, diez de Mayo y seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdiccional negativa se ha suscitado entre el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia y el Juzgado de primera Instancia de Alcira, con motivo de las peticiones formuladas por María Mateo y Rafael Ortiz para que se proveyese sobre la custodia y educación de la menor Amparo del Carmen Ortiz Mateo, hija de aquéllos, a la

gando ambos como fundamento los malos tratos y ejemplos corruptores que el otro progenitor daba a la niña durante su convivencia con ella.

Segundo. Que las cuestiones relativas a la privación de la patria potestad o suspensión del ejercicio de ésta, sea cual fuere la causa, estuvieron atribuidas exclusivamente a la jurisdicción ordinaria por los artículos ciento setenta y cinco y ciento setenta y uno del Código Civil, hasta que al crearse los Tribunales especiales para niños por Ley de 2 Agosto de mil novecientos dieciocho su base segunda (concertante con el artículo tercero de la Ley que desarrolló aquella, de veinticinco de Noviembre siguiente), confirió competencia a dichos Tribunales especiales, para conocer, entre otras materias, de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se refiere el citado artículo setenta y uno del Código Civil, esto es, cuando les trátaren con dureza excesiva, o les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

Tercero. Que suscitada la duda de si la facultad de "suspender" el ejercicio de los indicados derechos había quedado encomendada privativamente a los Tribunales de menores, o si, por el contrario coexistía en ese punto la competencia de la jurisdicción ordinaria con la de la especial, la Orden de ocho de Mayo de mil novecientos veintiséis, resolvió, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, que los Tribunales ordinarios carecían de competencia para conocer de los depósitos de menores en los casos del artículo ciento setenta y uno del Código Civil por implicar la suspensión del ejercicio del derecho de la patria potestad, materia ésta atribuida a los Tribunales para niños por la Ley antes citada.

Cuarto. Que el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve sobre reforma de la Ley orgánica y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños estableció en el artículo noveno, apartado tercero, letra A), que su competencia se extendería a conocer de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, en los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de diez y seis años; y preceptuó en el artículo tercero que la facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de

los menores quedare exclusivamente encomendada a la competencia de los Tribunales de menores.

Quinto. Que el Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno (al que dió fuerza de Ley la de quince de Septiembre siguiente) declaró derogado, entre otros, el citado artículo trece del Decreto de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve; y el de treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno respetó la redacción literal de la letra A), apartado tercero, artículo noveno del mismo Decreto ya mencionado de mil novecientos veintinueve.

Sexto. Que el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (convalidado con fuerza de Ley por la de veintiuno de Octubre último) que tiene como antecedentes legales los Decretos de cuatro de Enero y diez de Mayo del pasado año, ha modificado y refundido en un solo texto orgánico los diversos que hasta la fecha venían coexistiendo; y en su artículo trece, apartado tercero, letra A), dispone que "la competencia de los Tribunales tutelares de menores se extenderá a conocer de la "privación" de la patria potestad, ejercicio de tutela o "suspensión" del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor en los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

Séptimo. Que de lo expuesto se infiere que, tanto con arreglo a la legislación vigente en la fecha en que se planteó esta contienda jurisdiccional, como con sujeción a la que hoy rige, está sustraída a los Tribunales ordinarios y atribuida a los tutelares de menores la competencia para conocer de las cuestiones relativas a la suspensión o privación de los derechos de patria potestad y consiguiente adopción de medidas para la guarda y educación del menor, cuando tales determinaciones hayan de fundarse en los malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores que aquel reciba; y como quiera que esos son los motivos alegados así por el padre como por la madre de la menor Amparó en las diversas y reiteradas demandas que han formulado ante los organismos en conflicto, y de cuya realidad existen vehementes indicios, si no prueba completa, en las actuaciones seguidas, el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, es sin duda el competente para conocer

y resolver sobre el caso, ateniéndose a las disposiciones especiales vigentes en la materia, más arriba invocadas.

Octavo. Que el Decreto de 3 de Febrero de 1927 no ha modificado las normas legales citadas a la sazón en vigor, sobre competencia de los Tribunales tutelares de Menores, ya que se infiere claramente de su texto, en primer término, que se refiere de modo exclusivo, como con acierto entiende el Ministerio Fiscal, a la regulación de situaciones jurídicas "dentro del matrimonio" supuesto distinto del que motiva la presente contienda; y, en segundo lugar, porque la competencia que sus artículos tercero y cuarto atribuyen a los Juzgados y Tribunales ordinarios ha de estimarse que se contrae específicamente a conocer de las cuestiones que surjan sobre representación, guarda, educación y asistencia de los menores, pero sólo cuando tengan su origen en causas distintas de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores, que son precisamente las características o circunstancias determinantes de la limitada, especial y concreta función tutelar atribuida por la Ley a los Tribunales de Menores.

Noveno. Que, a mayor abundamiento, la competencia especial de dichos Tribunales de Menores, en los casos prevenidos por la Ley debe reputarse exclusiva y excluyente de cualquiera otra, sin que pueda admitirse una dualidad de jurisdicciones, por contraria a elementales principios de derecho procesal, a los preceptos legales en vigor, al propósito que inspiró la creación de los Tribunales Tutelares de Menores y a la eficacia de la protección de éstos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente contienda jurisdiccional negativa en favor del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, y lo acordado.

Dado en Barcelona, a 24 de Marzo de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LÓPEZ

DECRETO

Creados por Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete Tribunales Especiales de

Guardia, encargados de reprimir y sancionar los delitos flagrantes de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y demás previstos y penados en el Decreto del Ministerio de Justicia de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, han comenzado a actuar y la práctica aconseja para su mejor organización y funcionamiento que, sin perjuicio de las facultades que en orden a la proposición de Vocales tienen atribuidas los Ministros de Defensa Nacional y Gobernación, sea el Ministro de Justicia quien, al igual que en los restantes Organismos de Justicia, provea en cada momento lo necesario en atención a las conveniencias del mejor servicio. Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se encomienda al Ministro de Justicia la facultad de nombrar los miembros de los Tribunales especiales de Guardia, que con arreglo al párrafo tercero del artículo primero del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete está atribuida al Consejo de Ministros.

Corresponderá asimismo al Ministro de Justicia la creación y supresión de estos Tribunales en atención a las conveniencias de servicio.

Art. segundo. El Presidente del Tribunal Supremo, en los casos previstos en el artículo segundo del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, propondrá al Ministro de Justicia, en informe razonado, la sustitución de aquellos miembros de los Tribunales especiales de Guardia que estime oportuno.

Si se tratare de Vocales nombrados a propuesta de los Ministerios de la Defensa Nacional o de Gobernación, el Ministro de Justicia pondrá el hecho en conocimiento de los titulares de aquellos Departamentos, para que indiquen los sustitutos correspondientes.

Art. tercero. El Ministro de Justicia ejercerá las funciones que por este Decreto se le atribuyen por Orden ministerial, quedando autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias que su aplicación requiere.

Art. cuarto. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en lo que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta en su oportunidad a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 24 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

En tiempo transcurrido desde que se inició el movimiento subversivo y las enseñanzas que la realidad ha ido acumulando en torno a la organización de Tribunales y Juzgados, estimulan al Gobierno legítimo de la República, en su afán de ir logrando de una manera paulatina el restablecimiento de la plena normalidad en la vida judicial española, a pesar de las circunstancias de la guerra, a simplificar los Organismos creados en razón de necesidades de momento armonizando la tendencia de unidad orgánica de los mismos con las peculiaridades que exige la actualidad.

A ello van orientadas las modificaciones que se introducen por este Decreto, entre las que se destaca la de atribuir de nuevo a las Salas de lo Criminal de las Audiencias el conocimiento de los delitos comunes.

Se modifica así el sistema en uso que, sin distinguir entre los delitos comunes y los que se señalan por su matiz político, hace competente para conocer de unos y otros a los Tribunales Populares. Sustrayéndose del Jurado el conocimiento de aquellas infracciones de tipo vulgar que tienen su sanción en las leyes penales ordinarias y deben ser de la competencia exclusiva de los Jueces de Derecho, se atribuye al Tribunal Popular plenas facultades para entender de los delitos conexos con la rebelión militar, porque los motivos de índole política que tipifican los hechos punibles, indican la oportunidad de esa intervención del Jurado popular, que la técnica jurídica rechaza para los otros casos.

Complemento de esta reforma básica es la fusión de los Tribunales Populares con los Jurados de Urgencia y Guardia, con lo que, al propio tiempo que se simplifica el armazón judicial, se logra que todos los matices de la desafección, salvo aquellos que están teñidos de la nota de espionaje o derrotismo, de los que conoce una jurisdicción especial, sean juzgados por unos mismos Tribunales, que serán los que valoren con criterio uniforme el grado de desafección e individuali-

cen las responsabilidades al aplicar una escala de penas y medidas de seguridad amplia y flexible.

Otra innovación de este Decreto consiste en el robustecimiento y elevación en jerarquía de los Tribunales de Subsistencias, que creó el Decreto de diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, y que al distanciarse del justiciable, por atribuirse su competencia a los Tribunales Especiales de Guardia, ofrecerán mayores garantías de acierto y eficacia en la línea inexorable de sanción que el Gobierno tiene trazada para quien especula en materia de abastecimientos. Dichos Tribunales, cuya jurisdicción se extiende a toda una provincia y que actuarán fuera de la órbita opresora de los intereses locales serán un órgano eficazísimo para la represión fulminante de los abusos que puedan cometerse en asuntos de tanta trascendencia como el abastecimiento de la población civil; y sin perjuicio de la especial autonomía que les corresponde por su naturaleza, se les articula dentro de la organización judicial de las Audiencias.

La facultad, en fin, que se confiere al Ministerio de Justicia para prorrogar la jurisdicción criminal, obedece a estímulos derivados del momento actual, que requiere afrontar debidamente las dificultades que origina la guerra y abrir al titular de este Departamento los causes jurídicos necesarios para proveer en todo instante a las situaciones impuestas por el desplazamiento de la población reclusa.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La competencia para conocer de los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las leyes penales especiales y de los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las leyes penales del Ejército y de la Armada, corresponderá íntegramente a las Salas de lo Criminal de las Audiencias territoriales o provinciales, con excepción de los casos especialmente atribuidos a otros Tribunales.

Los delitos no estrictamente militares a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que son los que determina el número cuarto del artículo diez del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en relación con los artículos siete y catorce del Decreto de la Presidencia de igual fecha.

A las Salas de lo Criminal de las Audiencias territoriales o Provinciales corresponderá también el ejercicio de las demás funciones que les confiere la legislación orgánica y procesal vigente en lo que no hubiere sido modificado con posterioridad en virtud de precepto taxativo.

Art. segundo. Las Salas de lo Criminal de las Audiencias formarán parte integrante de las mismas y se compondrán de un Presidente y dos Magistrados, de los cuales, uno, por lo menos, procederá de la Carrera judicial y los restantes, si fuesen interinos, será preciso que hayan prestado servicios judiciales con ese carácter, por tiempo mínimo de seis meses.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de la Sala de lo Criminal o de una de ellas si se establecieren dos o más y tendrán con respecto a los Tribunales Populares o cualesquiera otros que formen parte de aquéllas, la facultad que determina el número diez del artículo quinientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corresponderá en las Audiencias territoriales a los Presidentes de éstas.

El Ministro de Justicia, adscribirá a estas Salas el personal auxiliar y subalterno que requieran las necesidades del servicio. Las funciones del Ministerio público las ejercerá en estas Salas la Fiscalía de las Audiencias respectivas.

Las Salas de lo Criminal y las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares, constituirán las Audiencias provinciales en pleno, a las que corresponderán las atribuciones que determina la Ley Orgánica. A las reuniones del Pleno, para actos que no tengan carácter judicial, será citado también el Fiscal de la Audiencia, conforme a lo prevenido en el artículo seiscientos uno de dicha Ley.

En los casos previstos en el artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica sustituirán a los Magistrados de la Sala de lo Criminal, los de la Sección de derecho de los Tribunales Populares, y viceversa, y la designación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la misma.

Art. tercero. En los asuntos penales de que conozcan las Salas de lo Criminal de las Audiencias, ajustarán estas estrictamente su modo de proceder a la Ley de Enjuiciamiento criminal y contra las resoluciones que dicten podrán interponer las partes, en los casos que determina dicha Ley, los

recursos de casación y revisión que regula el Libro quinto de la misma.

Cuando los delitos de la competencia de estas Salas, afectaren al orden público, con arreglo a lo establecido en las leyes de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres y veintitrés de Mayo y diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, y se ejecutaren en alguno de los estados excepcionales a que dichas leyes se refieren, se constituirán en Tribunal de Urgencia las expresadas Salas, para conocer de los mismos, y aplicarán el procedimiento especial que regula el Título tercero de la citada ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, con las modificaciones establecidas en las de mil novecientos treinta y seis también citadas, siempre que lo pidiere el Fiscal General de la República para determinada causa o delito o como medida general en una o más Audiencias.

Art. cuarto. Los Tribunales Populares seguirán constituidos en la forma que previene el artículo séptimo del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y conoce exclusivamente:

Primero: De los delitos de rebelión comprendidos en el Código de Justicia militar y en el Código Penal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar donde se cometan, excepto en los casos especialmente atribuidos a los Tribunales militares, al Tribunal Supremo o al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Segundo: De los hechos delictivos comprendidos en los Bandos dictados o que dicte el Ministro de la Gobernación, conforme a lo prevenido en los artículos primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y sesenta y dos y siguientes del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Tercero: De los actos de hostilidad o desafección al Régimen enumerados en el artículo cincuenta y cinco del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, siempre que por sus circunstancias o características no correspondan a la jurisdicción de los Tribunales especiales de Espionaje o Subsistencias. Los actos de hostilidad o desafección al Régimen serán castigados por los Tribunales Populares con las sanciones señaladas en el ar-

tículo noveno del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Quedan suprimidos los Jurados de Urgencia y de Guardia que existen actualmente, los que remitirán las actuaciones en trámite a los Tribunales Populares correspondientes.

Artículo quinto. El procedimiento para instruir las causas por los delitos comprendidos en los números primero y segundo del artículo anterior se acomodará a los trámites establecidos en los artículos once al cincuenta y tres del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, que se aplicarán sin incurrir en dilaciones que no estén plenamente justificadas.

En los casos de hostilidad o desafección al Régimen se ajustarán los Tribunales Populares a las normas procesales establecidas para los Jurados de Urgencia en el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete y concordantes, entendiéndose que todas las referencias que en ellas se hagan al Jurado de Urgencia lo són al Tribunal Popular correspondiente, con las siguientes modificaciones:

a) —Una vez concluso el Juicio, el Presidente del Tribunal redactará las preguntas que haya de contestar el Jurado, en las que se concretarán los hechos, móviles y conducta que sirvan de base para la acusación Fiscal y las defensas, y acto continuo se procederá en la forma que determinan los artículos treinta y dos al cuarenta y tres del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

b) —Leídas las contestaciones del Jurado a las preguntas del veredicto y cumplido, en su caso, lo que previenen los artículos cuarenta y siete y cincuenta y uno del mismo Decreto, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y a las defensas para que informen sobre la calificación legal de los hechos establecidos y soliciten la pena aplicable al caso, e inmediatamente la Sección de Derecho del Tribunal Popular, dictará la sentencia.

c) —Se observará también lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho al cincuenta del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y en los casos a que se refiere el artículo cincuenta y dos del mismo, tratándose de actos de hostilidad o desafección al Régimen la Sección de Derecho, solamente, tendrá la facultad que le confiere el apartado a) de dicho artículo, sin que conté los fallos

que dicten los Tribunales Populares en esta materia pueda interponerse ningún recurso, que no sea el de revisión, que procederá después de transcurridos seis meses por lo menos, conforme a lo establecido en los artículos once y siguientes del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

d).—Las incidencias de orden legal que se suscitaren durante la celebración del juicio serán resueltas por el Presidente del Tribunal o la Sección de Derecho con arreglo a sus atribuciones respectivas, quedando limitada al veredicto la actuación de los Jurados.

e). En la tramitación total de los expedientes por actos de hostilidad o desafección no deberá invertirse más de cuarenta y cinco días, desde el de su iniciación y la Sección de Derecho del Tribunal podrá acordar por auto motivado la prisión atenuada o libertad provisional del presunto desafecho después de transcurrido ese término.

Art. 6.º Los Secretarios de los Tribunales Populares extenderán el acta del juicio haciendo constar con claridad y sucintamente cuanto importe de lo ocurrido en él, conforme a lo dispuesto en las órdenes de nueve de enero de mil novecientos treinta y dos y veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y después de leída al terminar aquél, la Sección de Derecho, de oficio o a petición de las partes podrá acordar las adiciones o rectificaciones que fueren pertinentes.

Art. 7.º Las funciones atribuidas a los Tribunales Unipersonales de Subsistencias por el Decreto de dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, corresponderán en lo sucesivo a los Tribunales especiales de Guardia creados por Decreto de la Presidencia de veintinueve de noviembre del mismo año.

Estos Tribunales serán los únicos competentes para conocer de las infracciones en materias de subsistencias cometidas en el territorio de la provincia donde radiquen y aplicar a los responsables de las mismas las sanciones establecidas en el artículo tercero del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis en relación con el de la Presidencia de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Será considerado como infracción en esta materia, asimismo, el hecho de que un presunto comprador ofrez-

ca al vendedor precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

Art. 8.º Los Tribunales especiales de Guardia quedarán adscritos a las Audiencias Provinciales del lugar donde hayan sido establecidos y los Presidentes de las mismas, y en su caso los de las Audiencias territoriales, habilitarán las dependencias que necesitarán y les prestarán el concurso indispensable para el normal funcionamiento de sus servicios, que se coordinarán con los de la Audiencia dentro del régimen general orgánico de los mismos, dando cuenta al Presidente del Tribunal Supremo de las incidencias que ocurrieren.

Los Vocales de estos Tribunales tomarán posesión de sus cargos y prestarán la promesa de cumplirlos fielmente, ante el Presidente y el Secretario de los mismos. La fórmula de la promesa será equivalente a la de los funcionarios judiciales y a dichos Vocales se les reputará también como Jueces a los efectos de la responsabilidad en que incurran por los actos delictivos que realizaren en el ejercicio de las funciones.

Art. 9.º El procedimiento ante los Tribunales Especiales de Guardia cuando conozcan de infracciones en materia de subsistencias, se iniciará por denuncia verbal, si el hecho se realiza en el lugar donde resida el Tribunal. En los demás casos la denuncia se hará por escrito. La acusación pública ante estos Tribunales en las materias que determina el párrafo anterior se ejercitará por los Abogados fiscales adscritos a los mismos. El juicio se celebrará, de no impedirse causa justificada, en la primera sesión ulterior a la denuncia, ajustándose a la más estricta oralidad y en él se oirá al denunciante y al inculpa-do, se practicarán en el acto las pruebas que se propongan y sean admitidas por el Tribunal, sin que acerca de lo que acordare se autorice recurso alguno. Una vez concluso el juicio, el Tribunal dictará el fallo que con la denuncia, en el caso de ser ésta escrita, serán los únicos instrumentos escritos en este procedimiento.

Contra las sentencias que dicten los Tribunales especiales de Guardia en materia de Subsistencias no se dará recurso alguno.

Art. 10. Se faculta al Ministro de Justicia para prorrogar la jurisdicción criminal de Jueces y Tribunales y para establecer los medios de prueba

sustitutorios de los que puedan practicarse por causa de la prórrogación, cuando existieren para ello motivos de interés general muy cualificados, previo informe, en cada caso, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Asimismo se le autoriza para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto que empezarán a regir desde el día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIAS

Primera. La competencia para conocer de los delitos realizados en el territorio jurisdiccional de los Tribunales Populares de Extremadura y Granada, con residencia en Cabeza de Buey y Baza, que con arreglo a este Decreto se transfiera a las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales, corresponderá a las de Ciudad Real y Murcia, respectivamente.

Segunda. La competencia para conocer de los actos de hostilidad y desafección al Régimen realizados en el territorio jurisdiccional de los Jurados de Urgencia de Cabeza de Buey, Cartagena, Baza y Ocaña, corresponderá a los Tribunales Populares de Extremadura, Murcia, Baza y Madrid, respectivamente.

Tercera. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Mahón conocerá de los delitos realizados en su territorio jurisdiccional que atribuya este Decreto a la competencia de las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales, y de los actos de hostilidad y desafección al Régimen que competen al Jurado de Urgencia de Mahón conocerá el Tribunal Popular de igual residencia.

Cuarta. Las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales asumirán la competencia que les confiere este Decreto para el conocimiento de los delitos comunes, con respecto a los hechos delictivos de tal naturaleza que se realicen y los sumarios que se incoen por razón de los mismos a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, manteniéndose la competencia actualmente establecida en cuanto a los de fecha anterior.

Quinta. El Presidente del Tribu-

nal Supremo dictará las instrucciones generales a los Presidentes de las Audiencias, quienes con arreglo a ellas adoptarán las medidas pertinentes al efecto de que se aceleren los procedimientos en curso y queden deslindadas las jurisdicciones de los distintos Tribunales; los que hayan de cesar en el conocimiento de asuntos atribuidos a otros, se inhibirán a favor de los competentes, a los que remitirán las actuaciones que tengan en tramitación.

Sexta. Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación de las plantillas de los Magistrados, Secretarios y personal auxiliar que han de quedar adscritos a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y a los Tribunales Populares, y a la designación de los que hayan de desempeñar los diversos servicios.

Dado en Barcelona a 24 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO ZUNZARREN.

DECRETO

La necesidad de que funcionara eficazmente organismo de tanta importancia como la Comisión Jurídica Asesora, dió lugar a que se dictase el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete en el que, recogiendo las líneas generales del Proyecto presentado a las Cortes en el mes de junio de mil novecientos treinta y seis, que no llegó a tener virtualidad legal se reorganizaba la Comisión Jurídica en orden a una actuación más práctica y eficaz.

El tiempo transcurrido desde el Decreto de seis de Agosto citado, aconseja la introducción de algunas ligeras modificaciones, encaminadas a hacer que el organismo que por dicha disposición se reorganiza se adapte a la realidad del momento actual.

Por este Decreto se reduce el número de Vocales de la Comisión y el número de reuniones del Pleno y de las Secciones del mismo, contribuyendo de este modo a facilitar su funcionamiento y a intensificar la eficacia de sus actividades, con notorio alivio, por otra parte, de la excesiva carga económica de los servicios del Estado.

Igualmente es oportuno a los efectos del buen funcionamiento de la Comisión Jurídica que los Vocales adscritos a la misma que tuvieren cargo

oficial dediquen íntegramente sus actividades a la Comisión, sin derecho a percibir más emolumentos que los que por el cargo que ostenten tengan atribuidos.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo cuarto del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete sobre reorganización de la Comisión Jurídica Asesora, queda redactado de la siguiente forma:

"La Comisión Jurídica Asesora estará integrada por catorce Vocales, que serán designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia en la forma siguiente: dos Magistrados del Tribunal Supremo propuestos por el Pleno del mismo y dos Magistrados de los más Altos Tribunales de las Regiones autónomas, igualmente propuestos por los respectivos Plenos. Cuatro letrados de reconocido prestigio libremente designados por el Gobierno. Un Catedrático perteneciente a cualquiera de las Facultades de Derecho de las Universidades, propuesto por el Ministro de Instrucción Pública. Un Letrado designado por el Colegio de Abogados de la población donde reside el Gobierno de la República; y cuatro Vocales elegidos libremente por el Ministro de Justicia, entre personas de ciencia y práctica acreditadas por el cargo que desempeñen, por el ejercicio profesional o por sus publicaciones."

Art segundo. El artículo noveno del citado Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, quedará redactado de la siguiente forma: "Las Secciones se reunirán por lo menos una vez por semana y el Pleno de la Comisión Jurídica celebrará normalmente una reunión mensual. El cargo de Vocal será gratuito; se abonarán, no obstante, en la forma que determine el Reglamento, indemnizaciones por asistencia a los Vocales que no ejerzan ningún otro cargo oficial retribuido.

Los Vocales que tuvieren cargo retribuido por el Estado, Región, Provincia o Municipio o por Entidades dependientes de estos Organismos, y que tuvieren su residencia oficial, por razón del cargo que desempeñaren fuera de la población donde radique el Gobierno de la República, dedicarán toda su actividad a las tareas de la Comisión Jurídica, cesando temporalmente en el ejercicio activo de su car-

go personal, al que se reintegrarán cuando cesen en el de Vocal de la Comisión Jurídica Asesora. Mientras permanezcan adscritos a ella, percibirán los emolumentos que les correspondan en razón al cargo que estuvieran desempeñando cuando sean designados miembros de la Comisión Jurídica."

Art. tercero. Los nombramientos para Vocales de la Comisión Jurídica Asesora que hubieren sido formalizados con arreglo al primitivo artículo cuarto del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, se mantendrán en la parte que se ajuste al presente Decreto, y se rectificarán o anularán en aquella otra parte que lo contrario. Las confirmaciones o anulaciones de los nombramientos se acordarán por Orden ministerial.

Art. cuarto. Queda subsistente el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete en lo que no se oponga al presente, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta en su oportunidad a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 24 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO ZUNZARREN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el art. tercero del Decreto de 28 de Octubre último, esta Presidencia se ha servido acordar las normas que a continuación se expresan, como reguladoras del funcionamiento de la Sección Especial, creada por el mencionado Decreto.

COMPETENCIA DE LA SECCION

Artículo primero. La Sección creada en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros por Decreto de 28 de Octubre de 1937, se denominará Sección de Regiones Autónomas, a la que corresponderá de manera exclusiva, la tramitación y preparación de la ejecución de todas las propuestas y acuerdos que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de las Regiones autónomas y de sus disposiciones complementarias, en cuanto dicho

acuerdos y propuestas afecten a la Administración Central o a la Local directamente relacionada con el Gobierno de la República.

Art. segundo. La actuación de esta Sección, no invadirá la que está atribuida a las Comisiones, a las que por otras disposiciones se hayan encomendado funciones específicas en relación con las autonomías regionales, pero a su Ponencia corresponderá de una manera exclusiva, las relaciones de estas Comisiones con el Gobierno de la República y con las Corporaciones y Autoridades rectoras de las regiones autónomas.

Art. tercero. Los diferentes Departamentos ministeriales y demás órganos del Estado, se relacionarán con los Gobiernos de las Regiones autónomas, por medio de esta Sección, la que previamente a la cumplimentación de lo que se interese, informará en cada caso a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros acerca de su procedencia, elevando la correspondiente propuesta. A este efecto se remitirán por aquellos Ministerios y Centros las comunicaciones oportunas a dicha Presidencia.

Igualmente los Gobiernos de las Regiones autónomas se dirigirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuantas cuestiones afecten al Estado español, siendo la Sección de Estatutos la encargada de trasladar a quien corresponda lo que por aquellos Gobiernos se comuniquen.

Art. cuarto. Corresponderá además a la Sección de Estatutos de una manera permanente:

a) El estudio de todas las cuestiones de orden jurídico, administrativo o técnico, que puedan afectar al régimen de las Regiones autónomas, elevando los correspondientes informes a la Subsecretaría de la Presidencia.

b) El examen de las disposiciones de toda clase dictadas por los órganos de Gobierno de las Regiones autónomas, elevando informe en derecho, cuando estime que alguna de ellas infringe normas de índole estatutaria o constitucional.

c) La comparación crítica de las disposiciones de las Regiones autónomas con las análogas del Estado y de las legislaciones extranjeras; a este efecto se llevarán los correspondientes ficheros de concordancias.

d) La preparación y dictamen de cuantos asuntos se le encomienden por la Presidencia del Consejo de Ministros en materias relacionadas con

los Estatutos de las Regiones autónomas.

e) La sistematización de las aplicaciones e interpretaciones en cuestiones estatutarias, así como de las sentencias y acuerdos del Tribunal de Garantías Constitucionales, en cuanto se relacionen con materias que afecten a las Regiones autónomas.

FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION

Art. quinto. La Sección Especial de Estatutos dependerá directamente de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. En su actuación se ajustará a las normas de procedimiento administrativo vigentes en dicha Presidencia.

Art. sexto. La Sección de Estatutos, constará provisionalmente de las siguientes Subsecciones:

Primera.—De Asuntos Generales.

Segunda.—De Justicia, Gobernación y Trabajo.

Tercera.—De Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones.

Cuarta.—De Hacienda y Economía.

A cada una de las expresadas Subsecciones, incumbirá el estudio, dictamen, tramitación y propuesta de las materias que se relacionen con el contenido que a cada una se asigna a continuación.

Art. séptimo.—A la Subsección primera de Asuntos Generales corresponderán:

a) Relaciones en general con los Gobiernos autónomos y tramitación de todos los asuntos entre los diversos órganos del Estado y las Regiones.

b) Relaciones en general con las Comisiones Mixtas para la formación de inventarios de los bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de los Gobiernos autónomos, y con las demás Comisiones que tengan encomendadas misiones específicas respecto a las autoridades regionales.

c) Relaciones en general con los distintos Ministerios y órganos del Estado, en cuanto se refiera a materias que directa o indirectamente afecten a las Regiones autónomas.

d) Modificación de los Estatutos otorgados a las Regiones autónomas y revisiones parciales de recursos o servicios traspasados.

e) Cuestiones de competencia legislativa, conflictos de atribución y de todas clases que puedan plantearse entre el Estado y las Regiones autónomas; conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás órganos del Estado

y las Regiones autónomas, y preparación de toda clase de antecedentes e informes si se presentase el caso previsto en el art. 19 de la Constitución.

f) El estudio, preparación, dictamen y propuesta de cuantas cuestiones de carácter general, que afecten al régimen de las Regiones Autónomas, le sea encomendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Los asuntos de naturaleza indeterminada que no se hallen atribuidos especialmente a las restantes Subsecciones.

h) Archivo, ficheros y Biblioteca de la Sección.

Art. 8.º A la Subsección 2.ª de Justicia, Gobernación y Trabajo competirá al conocimiento de las siguientes materias:

a) Legislaciones de Derecho privado.

b) Régimen y organización de la Justicia y Tribunales, Registros, Notaría y Propiedades especiales.

c) Seguridad, Orden Público y Policía. Régimen de los derechos individuales, políticos y mixtos.

d) Régimen de las Corporaciones locales.

e) Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

f) Servicios de carácter social, y organización del Trabajo en general, Seguros, Cooperativas y Mutualidades.

Art. 9.º A la Subsección 3.ª de Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones, corresponderá:

a) Régimen docente en general, Archivos, Bellas Artes, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

b) Obras Públicas y Comunicaciones. Aprovechamientos naturales y concesiones administrativas de todas clases.

Art. 10. A la Subsección 4.ª de Hacienda y Economía, competirá:

a) Régimen de las Haciendas, impuestos cedidos, recursos varios, organización tributaria y fiscalización de estas materias.

b) Organización económica en general; régimen de la Industria, el Comercio y de la producción agrícola.

c) Régimen de la Propiedad en general: derecho de expropiación, socialización de riquezas naturales y empresas económicas, nacionalización de explotaciones y servicios.

DEL PERSONAL DE LA SECCION

Art. 11. La Sección constará del personal técnico, administrativo y Auxiliar que sea necesario. El personal técnico lo integrarán el Jefe de la

Sección y los Jefes de las Subsecciones, así como los especialistas en determinadas materias que discrecionalmente puedan agregarse.

La Jefatura de la Sección y las de las Subsecciones, serán desempeñadas por funcionarios que sean Catedráticos de las Facultades de Derecho, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados de Estado, Oficiales de la Secretaría Técnica de las Cortes que sean Letrados y miembros de las Carreras Judicial o Fiscal, designados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe de la Sección y los de las Subsecciones, en el ejercicio de sus cargos tendrán la consideración de Jefes de Dependencia de la Subsecretaría de la Presidencia, careciendo de categoría administrativa determinada.

Art. 12. Los Jefes de las Subsecciones tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad o ausencia.

El jefe de la Sección, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir en junta a los Jefes de las Subsecciones y a los especialistas agregados, para someterles a consulta los asuntos que por su importancia o índole especial, lo requieran a su juicio.

Art. 13. El personal administrativo y auxiliar se adscribirá del de análoga clase de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICION GENERAL

Art. 14. Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente disposición.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

J. NEGRIN

Señor Ministro de...

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de 27 de Septiembre de 1936, como toda disposición punitiva y sancionadora, debe interpretarse en sentido restrictivo, sin darle más alcance que, el que de sus propios términos literalmente se desprenda.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo Único. Los que por su condición de funcionarios, en la fecha de publicación del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, hayan sido objeto de aplicación de sus preceptos, cualquiera que fuera su situación en la actualidad; al fallecer o cumplir la edad marcada para la jubilación, en las distintas normas orgánicas de los diferentes Ministerios o Centros, producirán vacante a los efectos de que se provean y originen la subsiguiente corrida de escalas en los Escalafones a que pertenezcan.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

J. NEGRIN

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13, en relación con el séptimo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente;

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario Judicial de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas y destino al Juzgado de primera instancia de Andújar, a don Pedro Alés González, Oficial de la Administración de Justicia que se halla sirviendo su cargo en el mismo Juzgado, quedando excedente en el mismo, durante el tiempo que subsista aquella interinidad, con arreglo a lo dispuesto en la Base cuarta, de la Ley de 22 de Julio de 1918, en relación con el artículo 42 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. De su posesión o renuncia se dará cuenta, puntual y telegráficamente, a este Departamento.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Manuel Sánchez Serradilla, Oficial de la Administración de Justicia que se halla sirviendo su cargo en el Juzgado de primera instancia de Don Benito, quedando excedente en el mismo durante el tiempo que subsista aquella interinidad con arreglo a lo dispuesto en la Base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918, en relación con el artículo 42 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. De su posesión o renuncia se dará puntual y telegráficamente cuenta a este Departamento.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13, del Decreto de 6 de Agosto de 1937, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente;

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario judicial al de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas y destino al Juzgado de primera instancia de La Unión, a don Alfredo Bartolomé Barceló, Oficial de la Administración de Justicia que se halla sirviendo su cargo en el mismo Juzgado, quedando excedente en este último cargo durante el tiempo que subsista aquella interinidad, con arreglo a lo dispuesto en la Base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918, en relación con el artículo 42 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. De su posesión o renuncia se dará puntual y telegráficamente cuenta a este Departamento.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto de 1937, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente;

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario judicial de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas y destino al Juzgado de primera instancia de Pueblo de Alcocer, a don

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto de 1937, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente;

Este ministerio ha resuelto nombrar Secretario judicial de Entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas y destino al Juzgado de pri-

mera instancia número 6 de Valencia, a don Tomás Julián Ruiz Olivares, Oficial de la Administración de Justicia que se halla sirviendo su cargo en el Juzgado de primera instancia número 1 de Murcia, quedando excedente en este último cargo durante el tiempo que subsista aquella interinidad, con arreglo a lo dispuesto en la Base cuarta, de la Ley de 22 de Julio de 1918, en relación con el artículo 42 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. De su posesión o renuncia se dará cuenta, puntual y telegráficamente, a este Departamento.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto último, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente;

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario judicial de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas y destino al Juzgado de primera instancia de Iználoz, a don Felipe Molero Martínez, Oficial de Secretaría judicial.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Letrado don Gregorio Anadón Diego; este Ministerio, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937 convertido en Ley por la de 21 de Octubre siguiente, ha resuelto nombrarle Juez de primera instancia e instrucción interino con destino en el Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales y a las inmediatas órdenes del Juez General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

MARIANO ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de Espionaje de Cataluña, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el cargo de Oficial de la Secretaría de Sala de dicho Tribunal, a don José María Coll y Coll.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de Espionaje de Cataluña, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto nombrar Agente judicial del expresado Tribunal a don Benigno Martínez Magdalena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto último, en relación con la Orden de 24 de Febrero próximo pasado;

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Auxiliar de la Administración de Justicia interinos con el sueldo anual de cuatro mil pesetas y destino en el Juzgado de primera instancia núm. 5 de Valencia, a don Gabriel Pallas Iñigo y doña Josefa Andarias Alcázar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto último, en relación con la Orden de 24 de Febrero próximo pasado;

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliar de la Administración de Justicia interino, con destino en el Juzgado de primera instancia de Nules y

sueldo anual de cuatro mil pesetas, doña Francisca Recatalá Paradells.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Señor: Visto el oficio dirigido a este Departamento por el titular del Juzgado especial de Baza, en el que participa que el Agente judicial interino con destino en dicho Juzgado, Francisco Bravo Loro, ha sido detenido y puesto a disposición del Tribunal Central de Espionaje;

Este Ministerio ha dispuesto la separación de dicho funcionario del cargo que venía desempeñando, a reserva de la resolución que pudiera dictarse, una vez terminado el procedimiento que contra el mismo se sigue, por el expresado Tribunal.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por D. Julián de Arrien y Elordieta, renunciando al cargo de Magistrado de la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia; este Ministerio ha resuelto considerarle como renunciante al cargo de Magistrado de entrada interino, para el que fué nombrado por Orden de 28 de Julio de 1937.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió al Magistrado de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, D. León Urriza Berraondo para incorporarse a su destino sin que lo haya efectuado; este Ministerio ha resuelto considerarle como renunciante al cargo de Magistrado de entrada interino para el que fué nombrado por Orden de 5 de Agosto de 1937 y con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Señor: Visto el oficio dirigido a este Departamento por el Presidente del Tribunal especial Central de Espionaje y Alta Traición, en el que participa que, el Oficial Taquimecanógrafo nombrado para dicho Tribunal, D. Emilio Pérez Patón, ha dejado de posesionarse de dicho cargo dentro del plazo legal;

Este Ministerio ha dispuesto considerarle como renunciante, causando baja definitiva y con pérdida de todos cuantos derechos pudieran corresponderle, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Señor: Visto el oficio dirigido a este Departamento por el Presidente del Tribunal especial Central de Espionaje y Alta Traición, participando que el Auxiliar nombrado para prestar sus servicios en la Secretaría de dicho Tribunal, D.ª Herminia Gómez Maesco, no se ha posesionado de dicho cargo dentro del plazo legal;

Este Ministerio ha resuelto considerarle como renunciante, causando baja definitiva y con pérdida de todos cuantos derechos pudieran corresponderle de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de octubre de 1927.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Médico forense sustituto del Juzgado de Instrucción de Almadén, y

Resultando que por haberse comunicado a este Ministerio que dicho funcionario se hallaba detenido a disposición del Jurado de Urgencia de Ciudad Real en virtud de expediente por desafección al Régimen, fué separado preventivamente de su cargo por Orden de 20 de enero último, medida

que se dejó sin efecto por la de 26 del propio mes, por haber resultado absuelto libremente, ordenándose su reintegro al cargo que desempeñaba.

Resultando que con fecha 28 de febrero siguiente el Juez de Almadén participa que el foranese sustituto señor Sánchez Tirado se hallaba nuevamente detenido, con carácter gubernativo; aclarando en otro telegrama fechado en 7 del actual a instancia de este Departamento, que por segunda vez fué puesto en libertad, sin que hasta la fecha se haya reintegrado a su cargo.

Considerando que el hecho de no incorporarse a su destino con la obligada diligencia, una vez que quedó definitivamente libertado, encaja perfectamente en el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1933, incurriendo, por tanto, en la sanción que el mismo establece.

Vista la disposición invocada, el Decreto de 1.º de octubre de 1927 y demás preceptos de general aplicación,

Este Ministerio ha resuelto considerar a don José Sánchez Tirado como renunciante a su cargo de Médico forense sustituto del Juzgado de Instrucción de Almadén, acusando baja, en la relación de los de su clase con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de instancia de don Luis Alvarez de Icabalzeta, en solicitud de ser repuesto en el cargo de Secretario judicial de categoría de entrada, del que fué separado por orden de 22 de enero de 1937; vistos, asimismo, los informes emitidos por el Presidente de la Audiencia de Alicante y por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo;

Este Ministerio, aceptando la propuesta del citado organismo, y de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 2.º del Decreto de 6 de agosto último, ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 22 de enero de 1937 por la que se separó del cargo de Secretario judicial de entrada al referido don Luis Alvarez de Icabalzeta, el que será repuesto en el mismo con plenitud de derechos, y

efectos, incluso los económicos, retrotraídos al momento de su cese; quedando adscrito al Juzgado de primera instancia de Sarriena, con el haber anual de nueve mil pesetas, correspondiente a los de su categoría con arreglo al Decreto de 1 de enero del año último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, formulada previo estudio de la que a su vez hizo la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia de la provincia de Alicante y a la vista del expediente gubernativo instruido por el Juzgado de Primera Instancia de Callosa de Enzarriá;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del artículo segundo del Decreto de 6 de agosto último, ha dispuesto la readmisión, con plenitud de derechos y garantías, del Oficial de la Administración de Justicia con destino en el citado Juzgado de Callosa de Enzarriá, don José María Pérez Sales; declaración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Decreto, producirá, desde esta fecha, los efectos que el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936 señala en el apartado a) de su artículo 3.º para seis meses después de acordada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Gironés Pont, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Andújar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo de 1937;

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario pase a prestar sus servicios al Juzgado de igual clase de Yeste, con el mismo sueldo anual de diez mil pesetas, que tiene asignada.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Salmerón Salmerón, Secretario interino del Juzgado de primera instancia e instrucción de Yeste, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo de 1937:

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario pase a prestar sus servicios en el Juzgado de igual clase número uno de los de Murcia, con el sueldo anual de nueve mil pesetas que tiene asignado.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Rodríguez Gil, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo de 1937:

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario pase a prestar sus servicios al Juzgado de igual clase de Lorca, con el sueldo anual de nueve mil pesetas, que tiene asignado.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Fiscal General de la República, este Ministerio en atención a las conveniencias del servicio, ha resuelto que don Nicolás González Domingo, Abogado fiscal interino, que actualmente presta sus servicios en el Tribunal Popular de Cartagena, pase a actuar en el Tribunal Especial de Espionaje y Altra Traición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Luis Gracia Caso, Auxiliar de la Administración de Justicia interino que prestaba sus servicios en el Juzgado de Primera instancia de Híjar, pase destinado al de igual clase de Benabarre con el haber anual de cuatro mil pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales y en atención a las necesidades del servicio;

Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera instancia número 4 de los de Madrid, don Ernesto Rubio Cabeza, pase a prestar sus servicios circunstancialmente al referido Juzgado general de Evasión de Capitales, reconociéndosele el derecho al percibo de la subvención por desplazamiento concedida por la Orden de 26 de Noviembre de 1936, como comprendido en el caso primero del número 1 de la de 11 de Noviembre de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ricardo Guerra Albandoz, Oficial de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera instancia e Instrucción de Alcira, y atendiendo a las necesidades del servicio;

Este Ministerio ha dispuesto que dicho funcionario pase a prestar sus servicios en el Juzgado especial general de Evasión de Capitales, con el mismo sueldo anual de seis mil pesetas que tiene asignado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Higinio Lengamín Álvarez, Agente judicial interino que se

hallaba adscrito al Juzgado de Primera instancia de Alcañiz, pase a prestar sus servicios al de igual clase de Baza con el sueldo anual de cuatro mil pesetas que tiene asignado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia, trasladando el que le ha dirigido el Juez de primera instancia de Elche;

Este Ministerio, atendiendo a necesidades del servicio, ha dispuesto que don Emilio Macarrón Fernández, Oficial de la Administración de Justicia adscrito al Juzgado núm. 3 de Madrid, y que había de desplazarse de dicha Capital en cumplimiento del número tercero de las órdenes de 23 de Diciembre y 19 de Enero últimos, pase a prestar sus servicios accidentalmente al Juzgado de primera instancia de Elche, en tanto se restablezca la normalidad en el territorio nacional y sin perjuicio de que se tenga en cuenta su posible preferente derecho a ser incluido en el acoplamiento definitivo de la plantilla de Madrid que en su día se verifique si así lo solicitase: reconociéndosele, entre tanto, el derecho al percibo de la subvención por desplazamiento a que se refiere el número 2.º de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

ANSO

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S.: Este Ministerio ha dispuesto que los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia que figuran en la relación adjunta, que comienza con don Fernando Sanz García y termina con don Ramón Ramos Álvarez, pertenecientes a la plantilla de Madrid, y que habían de desplazarse de dicha Capital en cumplimiento del número tercero de las órdenes de 23 de Diciembre último y 19 de Enero del corriente año, pasen a prestar sus servicios accidentalmente al Juzgado de Evasión de Capitales, radicante en es-

la Capital, en tanto se restablezca la normalidad en el territorio nacional y sin perjuicio de que se tenga en cuenta su posible preferente derecho a ser incluido en el acoplamiento de finitivo de la plantilla de Madrid, que en su día se verifique, si así lo solicitasen; reconociéndoseles entre tanto el derecho al percibo de la subvención por desplazamiento a que se refiere el caso primero del número primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 11 de Noviembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

1. Fernando Sanz García, Oficial Administración de Justicia. Audiencia de Madrid.
2. Juan Bermúdez Gutiérrez, Oficial Administración de Justicia. Audiencia de Madrid.
3. José Domínguez Suárez, Oficial Administración de Justicia. Audiencia de Madrid.
4. Laureano Fuente García, Oficial de Administración de Justicia, Juzgado núm. 3. Madrid.
5. Alfredo García González, Oficial de Administración de Justicia, Juzgado núm. 4. Madrid.
6. José López Fornias, Auxiliar de Administración de Justicia, Juzgado número 6. Madrid.
7. Aurelio Domínguez Sánchez, Auxiliar de Administración de Justicia, Juzgado núm. 6. Madrid.
8. Alfonso Rodríguez Sánchez, Auxiliar de Administración de Justicia, Juzgado núm. 3. Madrid.
9. Ramón Ramos Alvarez, Auxiliar Administración de Justicia. Audiencia de Madrid.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Andrés Amo Bayón, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, así como el certificado facultativo que la acompaña, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1937; Este Ministerio ha resuelto concederle treinta días de licencia por en-

fermedad, con derecho al percibo del sueldo que tiene asignado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Emilio Contreras Soria, Oficial de segunda clase interino del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, Fiscalía General de la República y del Tribunal de Casación y Audiencias territoriales, con destino en la de Valencia que accidentalmente se encuentra en Almería en uso de permiso que para asuntos propios le fué concedido por el Presidente de aquélla; visto asimismo el certificado facultativo que la acompaña y lo informado por el Presidente de la Audiencia de Almería;

Este Ministerio ha resuelto conceder al citado don Emilio Contreras Soria, treinta días de licencia por enfermedad con sueldo entero, que empezarán a contarse del día 14 del actual, en que terminó el permiso de referencia, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Gómez y Jiménez de Cisneros, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa, así como el certificado facultativo que le acompaña y el favorable informe emitido por el Presidente de la Audiencia de Murcia, en cuya Capital se encuentra accidentalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1937;

Este Ministerio ha resuelto concederle treinta días de prórroga sobre la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de 15 de febrero último, prórroga que comenzará a contarse desde el día siguiente al en que expiró el plazo de la licencia y durante el cual percibirá la mitad de sus haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Manuel Bonifacio Saiz, Médico forense electo del Juzgado de Instrucción de Guadalajara, así como el certificado facultativo que la acompaña, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre del año 1927 en relación con el artículo 22 del de 17 de Junio de 1933;

Este Ministerio ha resuelto concederle treinta días de prórroga de plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio dirigido a este Departamento por el Excmo. Señor Presidente del Tribunal Especial Central de Espionaje y Alta Traición, en el que participa que el Auxiliar interino que prestaba sus servicios en dicho Tribunal, don José Vidal González se ha incorporado al Ejército, y habiéndose resuelto por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Octubre último, que el beneficio de la excedencia activa alcanza solamente a los funcionarios en propiedad de los distintos Cuerpos del Estado, pero no a quienes sirvan un cargo público con carácter eventual;

Este Ministerio ha resuelto el cese en el cargo de referencia del citado José Vidal González, sin que conste nada en contra de la lealtad y competencia con que ha venido desempeñándolo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia participando la incorporación a filas del Agente judicial interino, don Ubaldo

Cano Díaz; y teniendo en cuenta que el beneficio de la excedencia activa alcanza solamente a los funcionarios en propiedad, pero no a los nombrados con carácter interino;

Este Ministerio ha dispuesto el cese de don Ubaldo Cano Díaz, en el cargo de Agente judicial interino, por la expresada causa de incorporación a filas, sin que conste nada en contra de la lealtad y celo con que ha venido desempeñando dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto que D. Damián Beltrán Aznar, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al Juzgado de 1.ª instancia de Orihuela, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto que D. Ignacio Rodríguez Ortiz, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al Juzgado de 1.ª instancia núm. 1 de Valencia, quede en situación de ex-

cedencia activa por incorporación a filas; debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto que D. Jesús Poveda Mellado, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de 1.ª instancia de Orihuela, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad Militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto que D. Joaquín Navasquillos García, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Juzgado de 1.ª instancia de Carlet, quede en situación de exceden-

cia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Presidente de la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio López Fornías, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al Negociado de Ejecutorias de los Jurados de Urgencia de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Confirmando la designación hecha por el Presidente de la Audiencia de Madrid:

Este Ministerio ha resuelto que los Agentes Judiciales don José Nogal Díaz y don Pedro Hernán Trifol, que por exceder de sus plantillas en los Juzgados de Primera instancia número 3 y 8 de los de Madrid, se hallaban pendientes de desplazamiento, queden adscritos a los Tribunales co-

preciosos de guardia núms. 1 y 2, respectivamente de dicha Capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez general de Contrabando por Evasión de Capitales solicitando la adscripción al Juzgado de su cargo de Jueces Auxiliares con residencia en Barcelona; este Ministerio en atención a las conveniencias del servicio ha resuelto adscribir al mencionado Juzgado general al Juez de Primera instancia e instrucción interino don Miguel Echarrri y Urriza que venía desempeñando con el indicado carácter interino, el Juzgado de Primera instancia e instrucción de Caspe.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las Secciones de Suministro de Material y de Alimentación de ese Centro directivo siguen funcionando en Valencia, y a fin de atender debidamente los servicios de la Prisión del Estado de Barcelona y demás Establecimientos que se instalen en la Región catalana, relacionados con dichas Secciones, este Ministerio ha dispuesto que, los asuntos de la citada Prisión, correspondientes a las Secciones de Suministro de Material y Alimentación, se tramiten en lo sucesivo por la de Campos de Trabajo de esta Dirección general.

Sr. Director general de Prisiones.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

MARIANO ANSO ZUNZARREN

Ilmo. Sr.: Las dificultades de todas clases que impone la guerra y el hecho de estar situados en las zonas de Levante y Centro, desde Castellón a Almería y desde Alicante a Badajoz, casi todos los establecimientos penitenciarios que dependen de la Dirección general de Prisiones, obligan a crear en Valencia una Delegación de dicha Dirección general.

En su consecuencia, a fin de que el

servicio pueda atenderse, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en Valencia una Delegación de la Dirección general de Prisiones para las de la zona leal, a excepción de las de Cataluña y de aquellas que la Dirección general estime conveniente.

2.º Las funciones y facultades de dicha Delegación, serán idénticas a las de la Dirección general de Prisiones en casos urgentes y necesarios.

3.º Cuando a juicio del Delegado, el asunto permita para su resolución la demora de la consulta a la Dirección general de Prisiones, se efectuará ésta

4.º De toda resolución tomada por la Delegación se dará cuenta a la Dirección general.

5.º Los acuerdos y resoluciones que impliquen órdenes de pago o aprobación de cuentas con cargo al Presupuesto del Estado, seguirán siendo de competencia exclusiva de la Dirección general de Prisiones.

6.º La Dirección general de Prisiones dictará las normas y adoptará las medidas adecuadas, para la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Barcelona, 21 de Marzo de 1938.

MARIANO ANSO ZUNZARREN

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la separación del servicio del Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Luis Xarrié Jerez; este Ministerio en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer la anulación de la Orden ministerial fecha 19 de Junio de 1937, publicada en la GACETA del 24 de dicho mes, que acordó la separación del expresado funcionario, y reintegrarle al Cuerpo y escalafón a que pertenecía con la categoría que tenía y en el lugar que le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Marzo de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas."

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

"Excmo. Sr.: Toda vez que se ignora el paradero del Vigilante Conductor de primera clase BENITO GARCIA QUESADA, siendo infructuosas cuantas indagaciones se hicieron para averiguarlo, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que dicho funcionario cause baja definitiva en el Cuerpo de Vigilantes Conductores con pérdida de todos sus derechos.

Lo que de Orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 10 de Marzo de 1938

El Subsecretario,

R. MENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad."

Excmo. Sr.: Todo vez se ignora el paradero del Vigilante Conductor de 2.ª clase CONSTANTINO BAEZA GARCIA, siendo infructuosas cuantas indagaciones se hicieron para averiguarlo, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que dicho funcionario cause baja definitiva en el Cuerpo de Vigilantes Conductores, con pérdida de todos sus derechos.

Lo que de orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 10 de Marzo de 1938.

El Subsecretario,

R. MENDEZ

Excmo. Sr.: Director general de Seguridad."

Vistas las instancias elevadas por los Agentes de tercera clase provisionales del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), D. VALERIANO REVILLA ASENJO, D. GONZALO SALA ALVAREZ y D. MANUEL RODRIGUEZ ZABALLA, y el Agente Especial Antifascista D. JESUS SANJUAN CUERNO, todos con destino actualmente en Valencia, en súplica de que se les considere comprendido en el caso segundo, artículo primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de 11 del pasado Noviembre (GACETA del 13), como evacuados los tres primeros de Asturias y el último de Santander, y habiendo justificado los extremos exigidos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considera a los referidos fun-

cionarios con derecho al percibo de la subvención que se determina en la Orden de referencia, debiendo abonarse aquella desde la fecha de su toma de posesión, y en su defecto si fuera anterior al 13 de Noviembre de 1937, desde esta última fecha, en armonía con lo que se establece en la también Orden de la Presidencia de 28 de Diciembre último (GACETA del 31).

Lo que en virtud a la delegación especial que al efecto me ha sido conferida, le participo para su conocimiento y efectos.

Barcelona, veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

P. D.

CARLOS DE JUAN

Sr. Gobernador de pagos de este Minis-

Ilmo. Señor: De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1928, este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, a D. LUIS MARTINEZ SERRANO, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, del Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, don Luis Sanguino Benítez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza.

ORDEN

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los

informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Madrid, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Mariano Gallego González, término municipal de Azalvir.

Jesús Gallego Mesonero, id.

Basiliso Cava Rojas, id.

José Mentalvo López, id.

María González Sánchez, id.

María del Pilar González Sánchez, idem.

Teodoro Mesonero Pérez, id.

Antonio Gómez de Lázaro, término municipal de Campo Leal.

Enrique Vega López Soldado, id.

Mariano Rubio León, id.

Angel Benito Busó y Busó, id.

Mariano Alonso Gómez, id.

Miguel León Sánchez Pena, término municipal de Campo Leal.

Edefonso Álvarez Toledo, término municipal de Colmenarejo.

Lucas Gala Gamella, id.

Herederos de Esteban Acevedo Martín, término municipal de Fresno de Torote.

Juan Aldeanueva López, id.

José Alvarez de Bohortes y Arteaga, id.

José Ignacio Muñoz de Baena, término municipal de Nuevo Baztan.

Tiburcio González Vallina, id.

Ex duque del Infantado, término municipal de El Pardo.

Aurelio Ramilla Ruiz, término municipal de Torrejón de Ardoz.

Tomás Romero Regidor, id.

Herederos del ex duque de Tovar, idem.

Herederos de José Rodríguez Sedano, id.

Herederos de Benigno Bueno, id.

Casto Helguero, id.

Tomás Guillén Abondria, id.

Ricardo Goizueta, id.

Tomás Garrido Pérez, término municipal de Valdeavero.

Angel Garrido Pérez, id.

María y Ramón Pando, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Alicante, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Secundino Senabre Ochoa, término municipal de Sax.

Pedro Estevan Molina, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Valencia, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Pilar Villalva, término municipal de Alcira.

Pedro Calabuig Treno, idem.

Vicente García Ródenes, idem.

Pilar Fernández García, idem.

Enrique Serrano, idem.

Francisco Gómez Fos, idem.

Teresa Suñer, idem.

Manuela Albiñana Gómez, idem.

Francisco Sancho Rausell, idem.

Marcial Sánchez, idem.

Jerónimo López, idem.

Manuel Lezon, idem.

Amparo Suca Vila, idem.

Luis Aznar Giménez de Azcárate, idem.

Froilán Torija Gascó, término municipal de Alcira.

Rafael Pons Aranau, idem.

Pascual Vila Rubio, idem.
 Baltasar Peris, idem.
 José Villalonga Villalva, idem.
 Francisco España, idem.
 Francisco Arbona Riutort, idem.
 Rodolfo Clari Lloret, idem.
 Hilario Vezzina Colomer, idem.
 Bernardo Gisbert Sifre, idem.
 José Montagud Piera, idem.
 Enrique Oria Pelayo, idem.
 Bernarda Perea Pérez Palau, idem.
 María Aliño Forner, idem.
 Alfredo Monforte Baguena, idem.
 Silverio Palafor, idem.
 Rafael Bou Beltrán, idem.
 Evaristo Navarro Sanchis, idem.
 Francisco Tormos Martí idem.
 Luis Rosario, idem.
 Viuda de Salvador Fabra, idem.
 Laureano Sánchez, idem.
 Amparo Serra Hernández, idem.
 Francisco Fogues, idem.
 Agustín Talens Talens, idem.
 Josefa Puig Grajales, idem.
 Omnium Ibérico Sociedad Anónima
 idem.
 Salvador Ruiz, idem.
 Consuelo Roig Caldés, idem.
 Miguel Ribera, idem.
 Pilar Aparicio, término municipal de
 Alcira.
 Vicente Urios, idem.
 Dolores Padilla, idem.
 Salvador Enguís, idem.
 José Valdivieso, idem.
 Ramón Marco, idem.
 Viuda de Laudino, idem.
 Luis Cuenca, idem.
 Julio Pastor Domínguez, idem.
 Emilio Garriguez, idem.
 Pascual Arbona Garriguez, idem.
 Salvador Oria Pelayo, idem.
 Francisco Montagud Copovi, idem.
 Elena Mozonis, idem.
 Emilio Marín Romero, idem.
 José Antonio Estopiña, idem.
 Carolina Gabriel Lloret, idem.
 Pilar Masarreros, idem.
 Domingo Vanaclocha, idem.
 Carmen Gordo Perona, idem.
 Concepción Fogués, idem.
 Juan Pardo Sanchis, idem.
 María Moránt, Ex-Marquesa Palma,
 idem.
 Viuda de Justo Murillo, idem.
 Amalia Puig Boronat, idem.
 Salvador Vives Cerdá, idem.
 Francisco Ortola, idem.
 Ventura Sallés Comás.
 Ex-Conde de Neulán, idem.
 José Igual Sanz, idem.
 María Gomis Carbonell, término mu-
 nicipal de Alcira.
 José Tomás Presencia, idem.
 Eiviga Peris, idem.

Salvador Gomis, idem.
 María Gallán, idem.
 Pascual Benavent, idem.
 José Gil del Castillo, idem.
 Bartolomé Ozonas, idem.
 Juan Talens Garrigues, idem.
 Bernardo Peris, idem.
 Vicente Hernández Gabriel, idem.
 Manuel Catalá, idem.
 María Marqués, idem.
 Modesta Montagud, idem.
 Ana Dalmases, idem.
 Domingo Viñesta Rodríguez, idem.
 José Vidal Cogollos, idem.
 Francisco Llovera, idem.
 Salvador Carrera, idem.
 Agustín Moll Rosell, idem.
 María Oria Pelayo, idem.
 Julián Cuenca, idem.
 Federico Soriano Roig, idem.
 Manuel Aranda Alcañiz, idem.
 Antonio Just, idem.
 Emilio Solaz, idem.
 José Hueso, idem.
 Elisa Ferrandiz Mompó, idem.
 José Viñals, idem.
 Ricardo Bauterent, Hilario, idem.
 Ex-Marqués de Bolaños, idem.
 Julián Pérez, término municipal de
 Alcira.
 Teresa Borrás, idem.
 Bautista Escandell, idem.
 Vicente Lasala Miquel, idem.
 Viuda de Pascual Soriano, idem.
 Fernando Núñez Robles, idem.
 José Ferrán Bausech, idem.
 María Rosa Morera, idem.
 Buenaventura Sallés Coma, idem.
 Vicente Pallarés Iranzo, idem.
 Guillermo Canelles, idem.
 Rafael Montagut Piera, idem.
 Jesús Colomina Barberá, idem.
 Ramón Iborra, idem.
 José Carrió, idem.
 Bautista Bueno Ginestar, idem.
 Emilio Martínez, idem.
 Ricardo Piera, idem.
 Irene Mompó Soriano, idem.
 Pedro Navarro Pérez, término mun-
 cipal de Anna.
 José Palop Aparicio, idem.
 Mariano Frigols Crespi, idem.
 Francisco García Vaello, idem.
 Estanislao Ibáñez Martínez, término
 municipal de Antella.
 Dolores de la Peña, idem.
 Vicente Crú Marquez, idem.
 María Rico Climent, idem.
 Elisa Rubio, idem.
 Andrés Santos Daras, idem.
 Mariano Frigols Crespi, idem.
 Ex-Marqués de San Nicolás, térmi-
 no municipal de Antella.
 José Mompó Costa, idem.
 Francisco Sala Lozano, idem.

Ex-Conde de Orgaz, idem.
 Lo que comunico a V. I. para su co-
 nocimiento y efectos consiguientes.
 Barcelona, 22 de Marzo de 1938.
 VICENTE URIBE
 Sr. Director del Instituto de Reforma
 Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dis-
 puesto en el Decreto de 7 de Octubre
 de 1936 (GACETA del 8) y previos
 los informes emitidos por las Juntas
 Calificadoras Municipales y Junta Pro-
 vincial de Ciudad Real, creadas de
 conformidad con el artículo segundo
 de este Decreto, Vengo en aprobar la
 relación que se detalla a continuación
 de los elementos que han sido clasifi-
 cados como enemigos del Régimen y
 comprendidos en el grupo de insurrec-
 tos a que se contrae el artículo pri-
 mero del Decreto de 7 de octubre de
 1936.

RELACION QUE SE DETALLA
 Herederos de Segundo Hidalgo Sán-
 chez, término municipal de Caracuel.
 Angel Cano, id.
 Eugenio Hidalgo Hidalgo, id.
 Santiago de Irala y Madariaga, id.
 Enrique López Fernández, id.
 Florencio Isasi Rufz, id.
 María Isasi Isasi, id.
 Antonio López Fernández, id.
 Víctor Hidalgo Hidalgo, id.
 María y Manuel Monescillo, id.
 Juan López Fernández, id.

Lo que comunico a V. I. para su
 conocimiento y efectos consiguientes.
 Barcelona, 22 de Marzo de 1938.
 VICENTE URIBE
 Ilmo. Sr. Director del Instituto de Re-
 forma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dis-
 puesto en el Decreto de 7 de Octubre
 de 1936 (GACETA del 8) y previos
 los informes emitidos por las Juntas
 Calificadoras Municipales y Junta Pro-
 vincial de Albacete, creadas de con-
 formidad con el artículo segundo de
 este Decreto, Vengo en aprobar la re-
 lación que se detalla a continuación
 de los elementos que han sido clasifi-
 cados como enemigos del Régimen y
 comprendidos en el grupo de insu-
 rreptos a que se contrae el artículo
 primero del Decreto de 7 de Octubre
 de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Rafael García Pérez, término municipal de Casas-Ibáñez.

María Ramona Cantero Martínez, ídem.

Angeles Cantero Martínez, ídem.

Adela Ochando Ochando, propios y de su cónyuge, ídem.

Fernando Ochando, ídem.

Román Ochando Valera, ídem.

Fernando García Jiménez, ídem.

Juan Mayoral García, ídem.

Leopoldo Pozuelo Ochando, ídem.

Antonio Jara Villena, ídem.

Francisco Manuel Martínez Villera ídem.

Casto Mayoral García, ídem.

Indalecio Cantero Martínez, ídem.

Francisco Valiente Carrión, ídem.

Paulino Nohales Navarro, término municipal de Casas-Ibáñez.

Consuelo Pozuelo Ochando, ídem.

Juan Medina Mota, ídem.

Francisco García Jiménez, ídem.

Octavio Cuartero Palao, propios y de su cónyuge, ídem.

Lidia Descalzo Jara, ídem.

Pascual Cebrián Oliver, ídem.

Ezequiel Royo Cebrián, ídem.

Miguel Iranzo Blesa, ídem.

Blas Ruiz Valiente, ídem.

Angela Vizcaino Martínez, ídem.

María Andrea Pérez González, ídem.

Pedro Descalzo García, ídem.

Luis Gómez Ochando, ídem.

Demetrio Villena Pérez, ídem.

Pascual Gómez Soriano, ídem.

Santos Campos Ibáñez, ídem.

Elvira Ochando Ochando, ídem.

Consuelo López de Haro, término municipal de Chinchilla.

Pedro Lozano López, ídem.

José Sainz Pardo Durban, propios y de su cónyuge, ídem.

Pascuala Sánchez, propios y de su cónyuge, ídem.

Juan Ignacio Navarro, ídem.

Román Felipe Ballesteros, ídem.

Dimas Córcoles Rodríguez, ídem.

Remedios Marín Rodríguez de Vera, ídem.

Dolores Marín Barnuevo y Núñez Robles, ídem.

Román Núñez Robles y Moreno, ídem.

Salvador Marín Barnuevo, término municipal de Chinchilla.

Josefa Núñez Cortés y López de Haro, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, a 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Murcia, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

José Oliver Santaolalla, término municipal de Aguilas.

Hermínia Grande del Riego, ídem.

Rosario Vivancos Guerao, término municipal de Alhama de Murcia.

Alfonso Vivancos Guerao, ídem.

Francisco Vivancos Guerao, ídem.

Concepción Oliva Zamora, ídem.

Domingo García Muñoz, ídem.

Luis Martínez Molina, término municipal de Blanca.

Jerónimo Núñez Parra, ídem.

Concepción Parra Candet, ídem.

Viuda de José Parra Candet, ídem.

Generoso Molina Fernández, ídem.

Benito Sánchez Rubio, término municipal de Bullas.

Carmen Sánchez Gea, ídem.

Apolonia Sánchez López, ídem.

José Puerta Sánchez, ídem.

Juan Romero Sandoval, ídem.

Juan García García, ídem.

Juan Francisco Puerta Fernández, ídem.

Juan Moya López, ídem.

Clara Marsilla González, ídem.

Juan José Hernández Díaz, ídem.

Melchor Gea Diago, ídem.

Cristóbal Carreño Diago, ídem.

Ginés Fernández Fernández, ídem.

Tomás García Fernández, ídem.

Alfonso García García, ídem.

Francisco García González, propios y de su cónyuge, término municipal de Mazarrón.

Concepción Gómez Vivancos, ídem.

Francisco Gómez Zamora, ídem.

Francisco Vivancos García, propios y de su cónyuge, ídem.

Antonio García González, ídem.

Francisco García López, término municipal de Moratalla.

Diego Ruedo Moro, ídem.

Francisco Rueda Moro, ídem.

Rosana Aguilera López, ídem.

Dionisio García Chicheri, ídem.

Baldomero Rodríguez, término municipal de Ojos.

Paz Massa Massa, ídem.

María Portillo Rovira, término municipal de Ojos.

Ambrosio Abellán Miñano, propios y de su cónyuge, término municipal de Ulea.

María Aguado Fontes, propios y de su cónyuge, ídem.

Ana María Elío, propios y de su cónyuge, ídem.

Concepción, Fernando y María del Carmen Fontes y Díaz de Mendoza, propios y de sus cónyuges, ídem.

Juan de Dios Marín Espinosa, propios y de su cónyuge, ídem.

Ricardo Martínez Corbalán, propios y de su cónyuge, ídem.

Diego Martínez del Peral y Sandoval, propios y de su cónyuge, ídem.

Miguel Miró Pérez, propios y de su cónyuge, ídem.

Joaquín Poretro López, propios y de su cónyuge, ídem.

Raimundo Ruano Mazzuchelli, propios y de su cónyuge, ídem.

María del Carmen Zababuru Mazzarredo, propios y de su cónyuge, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, a 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Jaén, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Eduardo Jiménez Acha, término municipal de Alcaudete.

Enrique Mata Burgos, ídem.

Mateo Cano Arenas, propios y de su cónyuge, ídem.

Eduardo Chamorro Teva, ídem.

Ramón Infante Monté, ídem.

Aniceto Malagón, propios y de su cónyuge, ídem.

Eduardo Martín Baltasar, ídem.
 Niceto Alcalá Zamora y Torres, ídem.
 María Jesús Romero Nonagarey, ídem.
 Pablo Luque Serrano, ídem.
 Antonio Baena Fernández, ídem.
 Santiago Fernández y Fernández ídem.
 Antonio María Fernández y Fernán-
 dez, ídem.
 Luis Merino del Castillo, término
 municipal de Alcaudete.
 Elvira León García, ídem.
 Consuelo Codes Masoliver, ídem.
 Salvio Codes Masoliver, ídem.
 Josefa Codes Masoliver, ídem.
 Alberto Codes Masoliver, ídem.
 Ricardo Ladrón de Guevara, ídem.
 Pedro López Ureña, ídem.
 Pedro García Ruiz, propios y de su
 cónyuge, ídem.
 Manuela Codes Masoliver, ídem.
 Juan Calvo Jiménez, propios y de
 su cónyuge, ídem.
 Juan Fernández y Fernández, ídem.
 José Garrido Lara, ídem.
 Miguel García y García, propios y
 de su cónyuge, ídem.
 Francisco García y García, propios
 y de su cónyuge, ídem.
 Dionisio García y García, propios y
 de su cónyuge, ídem.
 Manuel Martos Garrido, ídem.
 Francisco Moya Arroyo, ídem.
 Pedro Peinado Ocaña, ídem.
 Domingo Padilla Ocaña, propios y
 de su cónyuge, ídem.
 María Padilla Ocaña, ídem.
 Natalio Rivas Santiago, ídem.
 José Romero de Adán, ídem.
 José Dolset Chumilla, propios y de
 su cónyuge, ídem.
 Manuel Sarmiento y Sarmiento,
 ídem.
 Serafin Sarmiento Ortega, ídem.
 José Vallejo Panadero, ídem.
 Carmelo Torres Romero, ídem.
 Juan Antonio Torres Romero, ídem.
 Salustiano Torres Romero, ídem.
 María Teresa Torres Romero, ídem.
 Alfonso Serrano Utrilla, término
 municipal de Alcaudete.
 Julián García Serrano, ídem.
 Andres Galisteo, propios y de su
 cónyuge, ídem. Fermín Palma García,
 término municipal de Jaén.
 Manuel López López, ídem.
 Esteban Castro Toro, ídem.
 Eduardo Balguerías Quesada, ídem.
 Manuel Ruiz Córdoba, ídem.
 Balbino Medina Martínez, ídem.
 Juan Moral Almagro, ídem.
 Cristóbal Moral Almagro, ídem.
 Bartolomé Moral Almagro, ídem.
 Gertrudis Bonilla y Jaén, ídem.

Agapito Carazo Cañada, término
 municipal de Torredelcampo.
 Purificación Bonilla Muñiz, ídem.
 Juan Anguita Ureña, ídem.
 Manuel Gutiérrez Ortega, propios y
 de su cónyuge, ídem.
 Encarnación Jiménez Amores, ídem.
 Juan Federico León Sánchez, pro-
 pios y de su cónyuge, ídem.
 Francisco Martínez Román, ídem.
 Carmen Colmenero González, ídem.
 Dolores Jiménez Amores, ídem.
 Francisco Sánchez Vilchez, ídem.
 Juan Antonio Carazo Granados,
 ídem.
 María Patrocinio Fuentes, ídem.
 Angel Gallo Molina, propios y de su
 cónyuge, ídem.
 Felipe Fuentes Fuentes, ídem.
 José Martos y García de Tejada,
 ídem.
 Emilio Martín Lerda, ídem.
 José Cabrera Díaz, ídem.
 Francisco Jiménez Parras, ídem.
 Bartolomé Jiménez Moreno, ídem.
 Antonio Parras Parras, ídem.
 Purificación Jiménez Parras, térmi-
 no municipal de Torredelcampo.
 Joaquina Arroyo Moral, ídem.
 Bartolomé Antonio Jiménez Amo-
 res, ídem.
 Fuensanta Bonilla Luque, ídem.
 Manuel Quesada Sánchez, propios y
 de su cónyuge, ídem.
 Gil Quesada Moya, ídem.
 Ignacio Jiménez Amores, ídem.
 Manuel Jiménez Amores, ídem.
 Manuel Quesada Sánchez, ídem.
 Vicenta Jiménez Amores, ídem.
 Francisco Gutiérrez Anguita, ídem.
 Laura Moya Salazar, ídem.
 Bartolomé Moral Arroyo, ídem.
 Manuel Vicente Parras Parras, pro-
 pios y de su cónyuge, ídem.
 Juan Parras Ruiz, ídem.
 Benita Jiménez de la Riva, ídem.
 Herederos de Rafael Eleuterio Ji-
 ménez Parras, ídem.
 Juan Jacinto Jiménez Parra, hete-
 deros de, ídem.
 Diego Tirao Colomo, ídem.
 Cristóbal Tirao Colomo, ídem.
 Juan Francisco Tirao Colomo, ídem.
 Pedro Almagro López, ídem.
 Francisco Quesada Padilla, ídem.
 Antonio Quesada Padilla, ídem.
 Elisa Quesada Padilla, ídem.
 Manuel Quesada Padilla, ídem.
 Aurora Anguita Sánchez, ídem.
 Julio Sánchez Valderrama, ídem.
 Eduardo Moral Arroyo, ídem.
 Eduardo Sánchez Valderrama, ídem.
 Fermín Quesada Sánchez, ídem.
 Alberto Callejón Ayora, ídem.

Manuel Rufino Martínez Román, ídem.
 Rita Coello San Martín, término
 municipal de Torredelcampo.
 Bartolomé Moral Arroyo, propios y
 de su cónyuge, ídem.
 Gil Quesada Moya, propios y de su
 cónyuge, ídem.
 José María Quesada Padilla, ídem.
 Francisco Gallo Fuentes, ídem.
 Gloria Gallo Fuentes, ídem.
 Manuel Gallo Fuentes, ídem.
 José Colmenero Ortega, ídem.
 Angel Gallo Molina, ídem.
 Juana Rita Anguita Ureña, ídem.
 Juan Arroquia Torres, término mu-
 nicipal de Ubeda.
 Angeles Arroquia Torres, ídem.
 Rosario Arroquia Torres, ídem.
 Clara Arroquia Torres, ídem.
 Manuel Montero García, ídem.
 Carlos Díaz Aragüete, ídem.
 Angel Montoro García, propios y de
 su cónyuge, ídem.
 Juana Garro Pérez, ídem.
 Juana Montero García, ídem.
 José María Montero García, ídem.
 María Mercedes Marqués y Casti-
 llejos, ídem.
 Juan Marqués y Castillejos, ídem.
 José María Marqués y Castillejos,
 ídem.
 Rafael María Marqués y Castillejos,
 ídem.
 Amelia Marín, ídem.
 Tomás José Marín, ídem.
 Tomás Marín, ídem.
 Francisco Marín, ídem.
 José Marín, ídem.
 Dolores Marín, ídem.
 Juan Bautista Bravo Alvarez, ídem.
 Mariano Bravo Alvarez, ídem.
 José María Bravo Alvarez, térmi-
 no municipal de Ubeda.
 Elisa Gómez Guerrero, ídem.
 Andrés López Aparicio, ídem.
 Emilia Fresneda Mengibar, ídem.
 Miguel Fresneda Mengibar, ídem.
 Benito López Jaiñaga, ídem.
 Manuel López Jaiñaga, ídem.
 María López Jaiñaga, ídem.
 Ginés López Rufz, ídem.
 Luis Pedro Marín Bueno, ídem.
 Carmen Arroquia Torres, ídem.
 María Gámez Campos, ídem.
 Josefa Gámez Campos, ídem.
 Juan Redondo Rus, ídem.
 Fausto Redondo Rus, ídem.
 Francisco Valero Martínez, ídem.
 Juan de Dios Vaso Martínez, ídem.
 Francisca Martos Moreno de Ville-
 na, ídem.
 Juana Martos Moreno de Villena,
 ídem.

Mercedes Martos Merenc de Villena, id.

Marina Pérez de los Ríos, id.

Pilar Pérez de los Ríos, id.

José Garrido Paredes, id.

Mateo Pérez de la Riva, id.

Julia Mesa Caballero, id.

María Encarnación Roa Mesa, id.

María Carmen Roa Mesa, id.

Julia Roa Mesa, id.

Pedro Moreno Pascuau, id.

José Díaz Catena, id.

Rodrigo Messia Aranda, id.

Jacobo García Roure, id.

Bartolomé Guerrero Guerrero, id.

Antonia Martos Moreno de Villena, idem.

Alejandro Cuesta Martínez, término municipal de Ubeda.

Fernando Alaminos Cano, idem.

Ana Herreros Ruiz, idem.

Carmelitas Descalzas, idem.

Capellania de San Isidro, idem.

Capellania de San Nicolás, idem.

Capellania de Santa María, idem.

Capellania de San Pablo, idem.

José Mengibar Marín, idem.

Duquesa de Hornachuelos, idem.

Antonio Blanco Sánchez, idem.

Juan Vara Terán, idem.

Emilio Gutiérrez Bustamante, idem.

Joaquín Mollinedo González, idem.

Ex-Marquesa Viuda del Donadío, id.

Matilde Martín de Barayas, idem.

José Orozco Sanjuan, idem.

Manuela Lorite Ortega, idem.

Cofradía de Guadalupe, idem.

Capellania de Deán Mazas, idem.

Ex-Marqués del Contadero, idem.

María Vera Ochoa, idem.

Carmen Vera Ochoa, idem.

Pilar Vera Ochoa, idem.

Basilio Vera Ochoa, idem.

Clotilde Vera Molina, idem.

Adoración Vera Molina, idem.

Bibiana Vico Molina, idem.

Araceli Vera Molina, idem.

Elisa Vico Molina, idem.

Juan Cristóbal Vera Pajares, idem.

Catalina Vera Pajares, idem.

María Vera Pajares, término municipal de Ubeda.

Desiderio Vera Pajares, idem.

Enriqueta García Entrena, idem.

Manuela Arias Lechuga, idem.

Manuel García Entrena, idem.

Manuela Herrera Arias, idem.

Antonio Arias Lechuga, idem.

María Herrera Arias, idem.

Gervasio Barrios García, idem.

Josefa Barrios García, idem.

Ana María Fernández Martínez, id.

Ana Barrios García, idem.

Antonia Fernández Martínez, idem.

Josefa Lechuga Guerrero, idem.

Pascuala Lechuga Guerrero, idem.

Juan Cuadra Martínez, idem.

Joaquina Bordes Sevilla, idem.

Bernardo Orozco Loring, idem.

Amalia Orozco Loring, idem.

Concepción Loring Heredia, idem.

María Dolores Martínez Borda, id.

Joaquín Cuadra Martínez, idem.

Francisco Rodero Romero, término municipal de Villacarrillo.

Teresa Poblaciones Nieto, idem.

Luis Poblaciones Nieto, propios y de su cónyuge, idem.

Vicente Poblaciones Nieto, herederos de, idem.

Antonio Gallego Fernández, propios y de su cónyuge, idem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Baleares, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Herederos de Miguel Mercadal Timoner, término municipal de Mercadal.

Antonio Alsina Servera, id.

Herederos de Antonia S'Turia Saura, id.

Isabel Gimier, término municipal de Villa-Carlos.

Camila Ludevid Roca, propios y de su cónyuge, id.

Juana Villalonga Villalonga, id.

Antonio R. Parpal, id.

Pedro J. Prats Vidal, id.

Carmen Mercadal Seguí, id.

Juan Sintés Seguí, id.

Antonio Cardena Cardona, término municipal de Villa-Carlos.

Antonio Orfila Pons, id.

Francisco Mercadal Pons, id.

Juana Mercadal Escudero, id.

Antonia Pons Galmés, propios y de su cónyuge, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Cuenca, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Juan y Andrés Martínez Cañas, término municipal de Bugiegas.

Ex condesa de Villaoquina, término municipal de Jabalera.

Casimiro Marín Navarro, término municipal de Salvacañete.

María del Carmen Correcher y Martínez término municipal de Valdecabras.

Vicente Sevilla Ladrón de Guevara, término municipal de La Ventosa.

Castor Ladrón de Guevara Olmo, idem.

Santos Ladrón de Guevara Olmo, idem.

Juan José Ladrón de Guevara Olmo, id.

José Ladrón de Guevara Barrios, idem.

Jesús y Martín Jover, término municipal de Villanueva de la Jara.

Hermínio, José, Antonio y Serapio Ruizperez Saez, id.

Pascasio Quiller Picazo, id.

Miguel Galiano, herederos de, término municipal de Villanueva de la Jara.

Santiago Ortiz, id.

Agripina Ruizperez Tevar, id.

José Montaner, id.

Herederos de Manuel Argandoña, idem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Almería, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Miguel Olivero del Trel, término municipal de Beninar.

Facundo Sánchez Quero, idem.

José Sánchez Quero, idem.

Francisco Sánchez Sánchez idem.

Emilio Serrano Guillén, idem.

Anselmo López Fernández, idem.

Basilio Expósito Belver, término municipal de Benizalón.

Juan Muñoz Cortés, idem.

Julio Sánchez Molina, idem.

Manuel Saez Sáez, idem.

Manuel Sánchez Sánchez, idem.

Joaquín Padilla Rubio, idem.

José Pérez Rubio, término municipal de Benizalón.

Juan Pérez Rubio, idem.

Joaquín Padilla Rubio, idem.

Julio Sánchez Molina, idem.

Rafael Sánchez Capel, idem.

Juan Sánchez Maturana, idem.

Joaquín Losilla Molina, idem.

Francisco Garrido Pádrilla, idem.

Félix Galera Martínez, idem.

Lina Lorenzo, idem.

Fernando Guerrero Linares, idem.

Antonio Amate Tortosa, término municipal de Bentarique.

Soledad Fernández Puya, idem.

Antonio de la Casa Orta, idem.

José García Casas, idem.

Enrique López Gil, idem.

Eduardo Romero Cortés, idem.

Pilar Salvador Ortega, idem.

Rafaela Ruiz Rivas, idem.

Emilio Ruiz Muñoz, idem.

Dolores Sánchez Lozano, término municipal de Canjayar.

Lisardo Carretero Fuentes, idem.

Antonio González Egea, idem.

José González Egea, idem.

Gabriel González García, idem.

Francisco Esteban Navarro, propios y de su cónyuge, idem.

Juan Canet Navarro, idem.

Manuel Fernández Pardo, término municipal de Cantería.

Pedro Llamas Martín, idem.

Encarnación Giménez López, idem.

Juan March y Ordinas, idem.

Carmen Saavedra Fernández, idem.

José Carrillo Picazos, idem.

Antonio Mellado García, término municipal de Cantería.

Alejo Fernández Jiménez, idem.

Manuel Jiménez del Olmo, idem.

Pedro Pérez Reche, idem.

Pedro Cubillas Mesas, idem.

Juan Pérez Moreno, idem.

Isabel Cubilla Ramos, idem.

Pedro Jiménez Ruiz, idem.

Francisco Soler Soler, idem.

José Navarro Herrerros, idem.

Agapito Sánchez Pérez, idem.

Gabriel Gómez Torrecillas, idem.

Isabel Rodríguez Pérez, idem.

Joaquín Jiménez del Olmo, idem.

Salvador Miranda, idem.

Victor Mellado Pérez de Meca, término municipal de Cuevas de Almanzora.

Antonio Rubio Fernández, idem.

María del Carmen Zabalburo y Mazarredo, idem.

Diego Bravo Fernández, idem.

José Andrés y Piqueras Giménez, idem.

Ana Manuela Párraga Martínez, idem.

Concepción Flores González Grano de Oro, idem.

Diego Casanova Amat, idem.

Francisco Marquez Soler, idem.

Ginés Marquez Soler, idem.

José Mantilla Mantilla, idem.

Andrés Piqueras Giménez, idem.

José Piqueras Giménez, idem.

Miguel González Navarro, idem.

Manuela Caparrós Flores, idem.

Agustín Aznar Casanova, idem.

José Guirado Román, idem.

José Valero Flores, idem.

Miguel Flores González Grano de Oro, término municipal de Cuevas de Almanzora.

Miguel Soler Flores Gómez, idem.

Antonio Falces Pérez, idem.

Pedro Abellán Márquez, idem.

Andrés Martínez Galera, término municipal de Chirivel.

Jesús Martínez Burgos, idem.

Bruno Ballesteros Aliaga, idem.

Magdalena Ruiz de Assin y Navarro, idem

Pascual Lacal Fuentes, idem.

Angel Martínez Lacal, idem.

Antonio Martínez Burgos, idem.

Andrés Martínez Egea, idem.

Manuel García García, idem.

Ricardo Pérez Reche, idem.

Manuel Fornieles Cara, término municipal de Dalías, idem.

Federico Cuero Maldonado, idem.

Salvador Delgado Palomares, idem.

José Ramón Sánchez, idem.

Trinidad Salmerón Criado, idem.

Serafin Rubio Rubio, idem.

Ramón Cantón Gutiérrez, idem.

Rafael Rubio Márquez, idem.

José Formieles Godoy, idem.

Gabriel Arqueros Gómez, idem.

Ubaldo Martín Callejón, idem.

Francisco Lirola Martín, idem.

Gabriel Lirola Fernández, idem.

José Fornieles Lirola Martín, idem.

Antonio Callejón Maldonado, idem.

Héctor Molina Villa, idem.

Francisco Callejón Moreno, idem.

José Lirola Morales, idem.

Gabriel González González, idem.

Francisco Alferez Lirola, término municipal de Dalías.

Pedro Peralta Lirola, idem.

Rosalía Alferez Lirola, idem.

Jesús Alferez Lirola, idem.

Juan García Fuentes, idem.

Francisco González Vázquez, idem.

Lorenzo Gallardo Gallardo, idem.

José González Egea, idem.

Luis Cantón García, idem.

Gabriel Callejón Maldonado, idem.

Antonio Peralta Lirola, idem.

José Arriola Rubio, idem.

Francisco Villegas Martín, idem.

Dolores Rubio Peralta, idem.

Salvador Góngora Martín, idem.

José Hernández Gómez, idem.

Diego Martín Fernández, idem.

José Fornieles Martín, idem.

Diego Fernández Martín, idem.

Antonio Peralta Baena, propios y de su cónyuge, idem.

Aurelio Rubí Espinosa, idem.

Francisco Lirola Baena, idem.

Elena Delgado Palomares, idem.

José Delgado Escobar, idem.

Francisco Lupión Lupión, idem.

Gabriel Alferez Lirola, idem.

Mercedes Rubio Peralta, idem.

Eugenio Peralta Lirola, idem.

Juan Díaz Gómez, propios y de su cónyuge, idem.

Emilio Godoy Arochilla, idem.

Bernardo Peralta Maldonado, idem.

Miguel Socia de la Peña, idem.

José Reyes Acran, término municipal de Dalías.

Gabriel Verde González, id.
 Guillermo Salmerón Lucas, id.
 Eugenio Lirola Peralta, id.
 Francisco Vellegas Daza, id.
 José Villegas García, id.
 Melchor Palmero Sánchez, id.
 Manuel Miguel Gutiérrez, id.
 José María Alferez Rubí, id. I
 Francisco Alferez Ruiz, id.
 Diego Callejón Fornieles, id.
 Soledad Callejón Maldonado, id.
 José María Baena Alferez, id.
 Francisco Maldonado Góngora, id.
 José Rapallo Vela, id.
 Salvador Callejón Salmerón, id.
 Luis Callejón Callejón, id.
 Serafín Moral García, id.
 Antonio Mejías del Castillo, id.
 José Maturana Fernández, id.
 Antonio Mateo García, id.
 Ramón Martín Valverde, id.
 Francisco Maldonado Valverde, id.
 Ángel Maldonado Valverde, id.
 José Peralta Lirola, id.
 Alejandro Góngora Góngora, id.
 Antonio Fernández Martín, id.
 Ángel Fornieles Cara, id.
 Antonio Cantón Gutiérrez, id.
 Eulogio González González, id.
 Manuel Torres Oliveros, id.
 Manuel García Fuentes, id.
 Antonio Mira Maezo, término municipal de Dalías.
 Dolores Martín Lirola, idem.
 Francisco Maldonado Rubio, id.
 José Maldonado Lirola, id.
 Mercedes y Gabriel Maldonado Callejón, id.
 Francisco Lirola Fernández, id.
 José Joya del Moral, id.
 Esteban Jiménez García, id.
 Serafín Rubio Peralta, id.
 Nicolás Prados Salmerón, id.
 Francisco Ruano Ubeda, id.
 Adriana Sanz Pérez, propios y de su cónyuge, término municipal de Enix.
 José Caramelli Lainez, id.
 Francisco Javier Cervantes Sanz de Andino, id.
 Francisco Rovira Torres, término municipal de Gador.
 José Gómez Matarín, término municipal de Illar.
 José Sánchez Escamilla, id.
 José García Casas, id.
 Ángel Puya Hernández, id.
 Francisco Martínez García, id.
 Antonio González Egea, id.
 Antonio de la casa Orta, id.
 Antonio López Berenguel, id.
 Joaquín Arqueaga Behagibe, término municipal de Laujar.

Trinidad Peralta Rull, id.
 Julia Gallardo Gallardo, id.
 Emilia Godoy Archilla, id.
 Cristóbal Aparicio López, id.
 José Pérez Gallardo, id.
 Rosa Aparicio Calvaque, id.
 Manuel Derqui Derqui, id.
 José Arance Maestro de San Juan (término municipal de Laujar).
 Enrique Arance Maestro de San Juan, id.
 José Godoy Aparicio, id.
 José López Guillén, id.
 Ramón Aparicio Aparicio, id.
 Eulogio González González, id.
 Emilio Morales Rodríguez, id.
 Luis Moya Campos, id.
 Emilio Manzano Manzano, id.
 Ramona Aguilar Yanguas, id. d
 Adela Ruiz Roda, id.
 Gabriel Montes Quiles, id.
 José Berenguel Castillo, término municipal de Pechina.
 Francisco García López, id.
 María Ferrer Díaz, id.
 Guillermo Abad Rodríguez, id.
 José Álvarez López, id.
 José Vidal López, id.
 Manuel Berjón Sánchez, id.
 José Doménech Flores, id.
 Modesta Alvarez Palenzuela, id.
 Manuela Martínez Pérez, id.
 Carmen Algarra Muñoz, id.
 María Abad Verdegay, id.
 Joaquín Aguilera González, id.
 Pedro Gázquez Miranda, id.
 María Berenguel Castillo, id.
 Mercedes Pastor Giménez, id.
 Juan Rodríguez Ferrer, propios y de su cónyuge, id.
 Luis Cantón García, id.
 Matilde Sáez Pérez, id.
 Indalecio Sánchez Hernández, id.
 Indalecio Alvarez Palenzuela, término municipal de Pechina.
 Jacinto Gómez de García, idem.
 Dolores García Nofuentes, idem.
 Josefa Torres Bernabé, idem.
 Gregorio Martínez Martínez, idem.
 José Romero Rivas, idem.
 Ana Rodríguez Ramón, idem.
 Francisco, Josefa y Carmen Ruiz Alvarez, idem.
 Ana Pérez Santamaria y Gómez, id.
 Juan Moral Almansa, idem.
 Francisco Díaz Aguilar, idem.
 José Martínez Ruiz, idem.
 Fernando García del Pino, idem.
 Guillermo Rodríguez Felices, idem.
 José Benitez Blanes, idem.
 José Sánchez Entrena, idem.
 Antonio Ortega García, idem.
 Antonio González Egea, idem.
 Alejandro Fernández Alvarez, idem.
 José Rodríguez Felices, idem.

José María Torres Bernabé, idem.
 Juan Antonio Sánchez Plaza, idem.
 Guillermo Alvarez López, idem.
 José Alvarez Rueda, idem.
 Carmen Bueso Giménez, idem.
 Carmen Bueso Marza, idem.
 Domingo Alvarez Abad, idem.
 María del Mar Sáez Alonso, idem.
 Juan Sáez Alonso, idem.
 Emilio Sáez Alonso, idem.
 Francisco Abad Felices, propios y de su cónyuge, idem.
 José Rodríguez Sáez, idem.
 Arturo Ros Roig, término Municipal de Pechina.
 Rafael Navajas Bravo, idem.
 Felipe Busto Giménez, idem.
 Adela Viciana Rodríguez, idem.
 Antonio Torres Bernabé, idem.
 Carmen Sánchez Duarte, idem.
 Manuel Carretero Ferrer, idem.
 Trinidad Alonso Martínez, idem.
 Francisco Ortega Góngora, idem.
 Francisco Alonso Martínez, idem.
 José Sáez Pérez, idem.
 Carmen Sáez Alonso, idem.
 Carmen y Dolores López Abad, id.
 José Abad Rodríguez, idem.
 Emiliano Uroz Espinar, idem.
 Miguel Vidal López, idem.
 Magdalena Torres Bernabé, idem.
 Mariano Zamora Alonso, idem.
 María Luisa Lillo Puche, idem.
 Josefina, Carmen, Pilar, Adela y Rafael Sánchez Martínez, idem.
 Armando Bueso Massa, idem.
 José Díaz Ortega, idem.
 Ramón López García, idem.
 Miguel Gómez López, idem.
 Manuel Morales Felices, idem.
 Indalecio Morales Felices, idem.
 Manuel Sánchez Capel, idem.
 José Morales Felices, idem.
 Emilia Morales Felices, idem.
 Francisco Morales Abad, idem.
 Iluminada Alvarez López, idem.
 Francisca Ferrer Díaz, término municipal de Pechina.
 Indalecio y Juan García Montesinos, idem.
 Juan Alvarez Abad, idem.
 Eduardo Morello Marín, idem.
 José Molina Carrillo, idem.
 Juan Mirón Felices, idem.
 Joaquín Vicedo Escranguel, idem.
 Emiliano Abad Rodríguez, idem.
 Gabriel González González, idem.
 Miguel Gongora Redondo, idem.
 Josefa Abad Felices, propios y de su cónyuge, idem.
 José Rodríguez Cruz, idem.
 María Rueda Cabrerizo, idem.
 Julián Díaz Palenzuela, idem.
 Ana Láinez Taramelli, idem.
 Francisco Góngora Berenguel, idem.

José Ferrer Díaz, idem.
 Joaquín Díaz Arqueros, idem.
 Joaquín López López, idem.
 Constantino Gómez Abad, idem.
 Francisco Felices Abad, idem.
 Juan López Rueda, idem.
 Angel Maresca Gómez, idem.
 Enriqueta Palenzuela García, idem.
 Juan Abad Abad, idem.
 Plácido Langle Rubio, idem.
 Miguel Vidal López, término municipal de Rioja.
 Juan Aguilar González, idem.
 Diego Castilla Leiva, idem.
 Miguel Rodríguez Ferrer, idem.
 Marín Beltrán Rodríguez, idem.
 Antonio Acosta Oliver, idem.
 Francisco Rosales Hernández, término municipal de Rioja.
 José Góngora Mañas, idem.
 Facundo Sebastián Roche, idem.
 José Benedicto Maresca, idem.
 Francisco Maldonado Matienzo, idem.
 Francisco Hernández Rodríguez, idem.
 Manuel Rodríguez Pascual, idem.
 Alejandro Blanes Cortés, término municipal de Santa Cruz.
 Antonio García Padilla, idem.
 Emilio Gil Paz, idem.
 Andrés Cantón Torres, idem.
 Juan Gil Sánchez, idem.
 Emilio Iborra Andrés, idem.
 José Venitez Blanes, idem.
 Julio Martínez Martínez, idem.
 Amadeo Ortiz Beltrán, idem.
 Francisco López Ortega, idem.
 Brígida Vázquez Salmerón, término municipal de Sobras.
 Enrique Hernández Carrillo, propios y de su cónyuge, idem.
 José Rosa Cruz, propios y de su cónyuge, idem.
 Nicolás Caprós Sánchez, término municipal de Turre.
 Angeles Caparro Sánchez, idem.
 Esteban Flores Esgriman, idem.
 José Cervantes Cervantes, idem.
 Josefa González Ferrer, idem.
 Bernarda Cánovas Fernández, idem.
 Modesto Madariaga y Orozco, idem.
 Pedro Abellán Marquez, idem.
 Baltasar Flores, idem.
 José Caparrós Sánchez, idem.
 José Valero Caparrós, idem.
 Melchor Reyes Morales, idem.
 Ana, Isabel, Remedios y Encarnación Valero Caparrós, idem.
 Isabel Caparrós Sánchez término municipal de Turre.
 Juan Madariaga Orozco, idem.
 Ubaldo Yebra Rituaige, término municipal de Terque.
 Luis Cantón Moreno, id.
 Lorenzo Pérez Gallardo, id.

Luis Salazar Parras, idem.
 Francisco Alonso Martínez, id.
 José Ramírez García, término municipal de Uleila del Campo.
 María Campos Segura, id.
 Pilar García Siles, id.
 Juan Sánchez Campos, id.
 Juan Pérez Puente, término municipal de Vélez-Blanco.
 Juan Miras Manchón, id.
 Ex-duque de Santa Cristina, id.
 Rosario Alvarez de Toledo y Caro, idem.
 Casimira Gómez Morales, id.
 Antonia Ruiz de Asin, id.
 María Sánchez Sánchez, id.
 Fernando Martínez Oliva, id.
 Jesús Motos Serrano, id.
 José Serrano Bautista, id.
 Pascual Arias Vázquez, id.
 Juan Navarro Laroca, id.
 Francisco Martínez García, id.
 Fernández Pérez Senabona, id.
 María Pérez Motos, id.
 Encarnación Arredondo Jofre, id.
 María Manuela Miras Fernández idem.
 Manuel García García, id.
 José Arias Romero, id.
 José Portillo Muñoz, id.
 Juan Pérez González, id.
 José Silva Arias, término municipal de Vélez-Blanco.
 Marcos Pérez Cuesta, id.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 21 de Marzo de 1938.
 VICENTE URIBE
 Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Córdoba, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Luis de la Calle Santofimia, término municipal de Cardena.
 María de la Paz de la Calle Santofimia, id.

Martín Pozo Díaz, id.
 Antonia de la Calle Santofimia, id.
 Manuel Cuaraza Díaz, id.
 María Teresa de la Calle Santofimia, id.
 Guadalupe Díaz Muñoz, id.
 Francisco Bueno, id.
 Pedro Díaz Muñoz, id.
 Teófanos Díaz Delgado, id.
 José Ramón Monta y Miranda de Grado, d.
 Benigno Díaz Delgado, id.
 Augusto Sánchez Fernández, id.
 Rafaela Monta Miranda de Grado, idem.
 Rafael Espinosa de los Monteros, id.
 Emilio López Valverde, término municipal de El Guijo.
 Felipe Moreno Fernández, id.
 Francisco Alarcón Díaz, propios y de su cónyuge, id.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 23 de Marzo de 1938.
 VICENTE URIBE
 Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Almería, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

REACION QUE SE DETALLA

José Sáez González, término municipal de Chercos.
 Maximina Molina Pérez, idem.
 Isabel Herminia Sáez Sáez, idem.
 Donato González Sáez, idem.
 Pedro Martínez Sánchez, idem.
 José López Muñoz, idem.
 Lisardo Díaz Sáez, idem.
 Basilio Sáez Sáez, idem.
 Bartolomé Díaz García, idem.
 Patrocinio Martínez Burgos, término municipal de Chirivel.
 Lorenzo Villalobos Gallardo, término municipal de Darrical.
 José Casas López, término municipal de Instinción.
 Antonio Salvador Fortes, idem.
 Sebastián López Berenget, idem.

Luis García Manzano, ídem.
 Isabel López Lucas, ídem.
 Socorro Carretero López, ídem.
 Gracia Lirola Rodríguez, ídem.
 Francisco Carretero Navarro, ídem.
 Antonio Ros Forte, ídem.
 Baldomero Gómez Casas, ídem.
 José García Casas, ídem.
 Antonio Martín Salvador (Mayor), ídem.
 Francisco Blanes Alex (Menor), ídem.
 José Salvador Berengel, ídem.
 Gaspar Ros Pastor, ídem.
 Francisco Blanes Alex (Mayor), ídem.
 Juan Lirola Rodríguez, ídem.
 Filomena Ros Fortes, ídem.
 Miguel Salvador Cruz, ídem.
 Manuel Miranda Ibáñez, término municipal de Nacimiento.
 Cecilio Fuentes Carretero, ídem.
 María Góngora Mañas, término municipal de Santa Fe de Mondújar.
 Mercedes Torres Manso Zúñiga, Ex-Marquesa de Loreto, ídem.
 María González Escamez, ídem.
 Manuel Fernández de Córdoba, Ex-Marqués de Torrealta, ídem.
 Francisco Díaz Molina, término municipal de Santa Fe de Mondújar.
 Manuel Ortega González, ídem.
 Fernando Valls Sánchez, término municipal de Tabernas.
 Miguel Soler Aguilar, ídem.
 Gabriel Martínez Sánchez, ídem.
 Rafael Moreno Doña, ídem.
 Angel Bueno Rodrigo, ídem.
 José Vatile García, ídem.
 Francisco Martínez Fernández, ídem.
 José Usero Díaz, ídem.
 Pedro Góngora Aguilar, ídem.
 José Rovira García, ídem.
 Miguel García Langlés, ídem.
 Antonio Martínez Sánchez, ídem.
 Francisco Rico Pérez, ídem.
 Francisco Vall Cardós, ídem.
 Manuel Belver Díaz, ídem.
 Joaquín Monterreal Fernández, ídem.
 Fernando Cámara Góngora, ídem.
 Rafael Ubeda Gómez, ídem.
 Juan Díaz Calatrava, ídem.
 José Ubeda Moreno, ídem.
 Jesús Calatrava Coronado, ídem.
 Rogelio Rosa Guirado, ídem.
 Trino Tortosa Parras, término municipal de Terque.
 Guillermo Tapia Gil, ídem.
 Dolores Moreno Callejón, ídem.
 Luis Parras Cantón, ídem.
 Juan Ruiz Tortosa, ídem.
 Leocadia Cantón Alonso, término municipal de Terque.
 Rosa Parras Cantón, ídem.
 Emilio Parras Tapia, ídem.
 Presenta Parras Cantón, ídem.
 Juan Cantón Alonso, ídem.

Justo Parras Cantón, ídem.
 Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Alicante, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Emilia Gozalbes Luna, término municipal de Biar.
 José Camús Molina, propios y de su cónyuge, ídem.
 Luis Beresaluze Martínez propios y de su cónyuge, ídem.
 Pilar Casanova Belda, ídem.
 José María Vilar Aznar, ídem.
 Angelés Amorós Martínez, ídem.
 Antonio Hernández Luna, propios y de su cónyuge, ídem.
 Benito Martí Cabada, ídem.
 José y Eduardo Solano Candel, ídem.
 Eleuterio Amorós Sánchez, propios y de su cónyuge, ídem.
 Mercedes Juan Marco, ídem.
 Juan Bautista Conca Blasco, propios y de su cónyuge, ídem.
 Vicenta Conca Blasco, ídem.
 Remigio García Santoja, ídem.
 Julio Soler Molina, ídem.
 Mateo Soler Molina, ídem.
 José Camarasa Romero, ídem.
 Antonio Soler Molina, propios y de su cónyuge, ídem.
 Dolores Ortuño Ruiz, término municipal de Benejuzar.
 Ricardo Alenda Valero, término municipal de Novelda.
 Rafael Alenda Valero, ídem.
 Francisca Navarro Amorós, ídem.
 Jaime Pons Martí, término municipal de Pedreguer.
 José Antonio Costa Costa, ídem.
 Juan Pons Cabrera, ídem.
 Antonio Costa Signes, ídem.
 José Antonio Artigues Gayá, ídem.

José Fornés Server, ídem.
 Jaime Pons Costa, ídem.
 Juan Tomás Roselló, propios y de su cónyuge, ídem.
 Valeriano Pons Costa, ídem.
 Juan Puigcercer Ribes, ídem.
 Pedro Pons Costa, ídem.
 Ernesto Pérez Gutiérrez término municipal de Salinas.
 Concepción Esteve Aguilar, ídem.
 Salvador Bernabé Herrero, ídem.
 José Mira Martínez, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta provincial de Albacete, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Andrés Ochando Ochando, término municipal de Casas-Ibáñez.
 Concepción Pérez Pérez, ídem.
 Concepción Villena Pérez, ídem.
 Francisco Valiente Descalzo, ídem.
 Felipe Brizuela, ídem.
 Juan Antonio García Molina, ídem.
 Francisco Martínez.
 Antonio Valiente Córcoles, ídem.
 Alejo Pérez Pérez, ídem.
 Juan Roldán Rabadán, ídem.
 Juan Piqueras, término municipal de Fuensanta.
 Fernando Molina, ídem.
 Casimiro Jiménez Moreno, ídem.
 Eduardo López, ídem.
 Herederos de Higinio de la Torre, ídem.
 Wenceslao Parreño García, ídem.
 José Urreu Arce, ídem.
 Leopoldo Cadenas, ídem.
 Diego García Martínez, ídem.
 José Mañas Guspi, ídem.
 Salvadora Ruiz, ídem.
 Enrique González Fuentes, ídem.
 Herederos de Diego López, de Haro, ídem.
 José María Parreño García, ídem.
 Francisco García Belmonte, ídem.

Fernando Sahuquillo, ídem.
 Eustaquia Sánchez, ídem.
 Luis Illana Sánchez de Vargas, término municipal de La Roda.
 Juan Alarcón Santón, ídem.
 Julián Viñas Sevilla, ídem.
 Wenceslao Cebrián Ballesteros, ídem.
 Gabriel de Arce Escobar, ídem.
 Alberto López Moreno, ídem.
 Antonio Ferriz Menor, ídem.
 Juan Muñoz Tebar, ídem.
 Aurelio Jiménez Izquierdo, ídem.
 José Antonio Jiménez Izquierdo, ídem.
 Ana Jiménez Limiñana, ídem.
 José María Picazo Oñate, ídem.
 Benjamín Martínez Alarcón, ídem.
 Pedro Escudero Luján, ídem.
 Hermínio Picazo Oñate, ídem.
 Angel Escobar Muñoz, ídem.
 Leopoldo Cadenas Rodríguez, de Vera, ídem.
 Miguel Más Tamayo, ídem.
 Víctor Piqueras Toboso, ídem.
 Tomás y Rafael Ladrón de Guevara Martínez, ídem.
 Francisco Diego Berruga Cebrián, ídem.
 María Teresa Unceta y González Arnau, ídem.
 José María Barnuevo Sandoval, ídem.
 María Rosario de Torres y González Arnau, ídem.
 Ana Aguado Beltrán, ídem.
 Bautista Belmonte Masía, ídem.
 Emilio de Torres y González Arnau, ídem.
 Camilo de Torres y González Arnau, ídem.

María del Amparo de Unceta y González Arnau, ídem.
 José Muñoz López de Haro, ídem.
 Diego José Muñoz López de Haro, ídem.
 Emilio Pérez Purez, término municipal de Villarrobledo.
 Juan López Munera, ídem.
 Francisco Jiménez de Córdoba, ídem.
 José Martínez Acacio, ídem.
 Bartolomé Perea, ídem.
 Augusto Resino Padilla, ídem.
 Bernardo Cabañero Romero, ídem.
 Alfredo Portillo Romero, ídem.
 Laurentino Rosillo Martínez, ídem.
 Eduardo Portillo Romero, ídem.
 Pedro Acacio Sandoval, ídem.
 Francisco Fernández Martínez, ídem.
 Rodolfo Moreno Paños, ídem.
 Leopoldo Sandoval Acacio, ídem.
 Sixto Collado Ballesteros, ídem.
 Mariano Santos de la Torre, ídem.
 Irene Miró, ídem.
 Antonio Gimena Torrente, ídem.
 Nicolás Esteso, ídem.
 Bernardo Díaz Berruga, ídem.
 Consuelo Martí, ídem.
 Luciano Girón Moragón, ídem.
 Jesús Ortiz Sánchez, ídem.
 Patricio Palomar González, ídem.
 Adelina González Girón, ídem.
 Luis Lodaes Portillo, ídem.
 Joaquín Ortega Calero, ídem.
 Pascual Acacio Lodaes, ídem.
 Miguel Jiménez de Córdoba, ídem.
 Jacob Carrascosa Martínez, ídem.
 Augusto Sandoval Acacio, ídem.
 Josefa Monterín Gómez, ídem.

Rafael Muñoz Girón, ídem.
 Justiniano Martínez Martínez, ídem.
 Antonio Santos de la Torre, ídem.
 Juana Sáez Rodríguez, ídem.
 Jesús Martínez Solana, ídem.
 Diego Fernández Nieto, ídem.
 Alfredo Pérez Matarredona, ídem.
 Antolino Mayano, ídem.
 Manuel Santos de la Torre, ídem.
 Antonio Gastañaga Elorriaga, ídem.
 Baldomero Fernández Nieto, ídem.
 Pedro Ortega Domínguez, ídem.
 Leopoldo Sandoval, ídem.
 Josefa Sandoval, ídem.
 María Sandoval, ídem.
 José Sandoval, ídem.
 Santiago Ruiz Martínez, ídem.
 Feliciano Céspedes Panadero, ídem.
 Enrique Cuartero Cifuentes, ídem.
 Juan Valero Moreno, ídem.
 Roberto Domínguez Valero, ídem.
 Caridad Romero Montejano, ídem.
 Enrique Navarro Moreno, ídem.
 Antoliano Santos Triguero, ídem.
 Joaquín Solana, ídem.
 Ramón Contreras López, ídem.
 Isabel López, ídem.
 Ascensión Contreras López, ídem.
 Manuel Contreras López, ídem.
 Isabel Contreras López, ídem.
 Ventura Contreras López, ídem.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda
 Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67'50	68'50
Francos Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas:	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

ADMINISTRACION JUDICIAL

JUAN PRATS ESTRANY, artillero que hasta primeros de Octubre del pasado año prestó sus servicios en la disuelta Batería de la 137 Brigada Mixta y del cual se ignoran más antecedentes, encartado en la causa número 81, de 1938, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, por la presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sariñena, 27 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—466

CAMILO BOURJEAN BUY, de nacionalidad francesa y que cuenta actualmente 36 años de edad, soldado que hasta el 8 de Noviembre de 1937 prestó sus servicios en la Compañía de Tren Automóvil del XI Cuerpo de Ejército y del cual se desconocen más detalles, encartado en causa núm. 10,

de 1937, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército por, el presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sariñena, 27 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—467

WENCESLAO FUENTES GOMEZ, natural y vecino de Castellár de Santiago, en ignorado paradero, pertenece a la Segunda Sección de la Cuarta Compañía del 474 Batallón, 119 Brigada Mixta, 26 División, encartado en causa núm. 115, de 1937, que por el supuesto delito de desertión se sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército por el presente comparecerá dentro del término de quince días ante el referido Tribunal, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Sariñena, 26 de Febrero de 1938. — El Secretario-relator, E. Aldeanueva. J. M.—468

VALENTIN VILARASAU PORTA, natural de Balaguer, provincia de Lérida, del recemplazo de 1936, estado soltero, profesión chófer, que residía en Balaguer, calle Abaja, número 32, Artillero segundo, que en veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y siete pertenecía a la 28 Batería de Defensa de Costas, Sector Tarragona, cuyo actual paradero se ignora, y a quien se sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de treinta días ante el Letrado Auxiliar don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y territorio de su ex provincia del Secretario Relator núm. 1 de este Tribunal (edificio de la Comandancia Militar de Tarragona), que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Tarragona, a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario Relator Delegado, E. Martí Ibern.

J. M.—469

MANUEL CAMACHO MARIN, Juez permanente número 2 de la 70 División.

Hago saber: Que en sumario que instruyo bajo el número 12, por el supuesto delito de desertión militar, he acordado conceder un plazo de quince días, en el que debe presentarse en este Juzgado en Valjunquera (Teruel), del soldado de la 224 Brigada Mixta Mateo Rubio González, para recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo, por apercibido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Asimismo ruego y encargo a las autoridades del mencionado soldado la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juez Instructor.

En Utrillas, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Manuel Camacho Marín.

J. M.—470

BUENDIA MARIN (Sabino), hijo de Tomás y Clementa, natural de Villanueva de la Fuente (Ciudad Real), de oficio campesino, nacido el día once de Junio de mil novecientos siete; comparecerá en el término de diez días contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante don Miguel Cabré Verdell, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante (sito en el Pabellón Militar del Mercado Central de Valencia), a responder de los cargos que le resultan en la causa que por desertión se le instruye, significándole que caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Dado en Valencia, a tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Cabré.

J. M.—471

VIOQUE CASTRO (Juan Antonio), hijo de Antonio y Presentación, natural de Dos Torres, Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco, de estado soltero, oficio labrador, de veinte años de edad, incorporado el 7 de Octubre de 1937, en la caja de recluta de Ciudad Real; va vestido con uniforme de soldado de infantería, habiendo estado domiciliado últimamente en el Cuartel General de la 115 Brigada Mixta, acusado de haber cometido delito de desertión; comparecerá en el término de quince días, ante este Delegado Instructor del sefior (delega), digo Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente del Octavo Cuerpo de Ejército, con residencia en la calle de Julio Romero de Torres, número 2, en Villanueva del Duque.

Villanueva del Duque, 4 de Marzo de 1938. — El Delegado Instructor. — Es copia. — El Auxiliar Fedatario (ilegible).

J. M.—472

TOUS (Joaquín), de profesión ex escolapio, domiciliado últimamente en Barcelona, desconociéndose las demás circunstancias, procesado en el sumario número 409, de 1937, por falsedad, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción núm. 11, de Barcelona, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938. — El Juez de Instrucción, Ernesto Coch. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—254

DOMINGUEZ HONRADO (María), vecina de Sallent, domiciliada últimamente en el Hotel de Refugiados de Vilafruns (Sallent), procesada en el sumario n.º 382, de 1937, por hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción núm. 11, de Barcelona, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938. — El Juez de Instrucción, Ernesto Coch. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—255

DUSATTI GRAMUNT (Adelina), de 37 años, hija de Pedro y de Josefina, casada, natural de Perpiñá (Francia), vecina de Barcelona, domiciliada últimamente en la calle de San Rafael núm. 10 (Fonda Barcelona), enfermera, procesada en el sumario número 339, de 1937, sobre hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 11, de Barcelona, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938. — El Juez de Instrucción, Ernesto Coch. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—256

SALVADO PICAZO (María), de 30 años, hija de José y de Isabel, casada, natural de Barcelona, domiciliada últimamente en la calle de San Rafael, núm. 16 (Fonda Barcelona), dedicada a sus labores, procesada en el sumario número 339, de 1937, sobre hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción núm. 11, de Barcelona, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938. — El Juez de Instrucción, Ernesto Coch. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—257

EDICTO

En virtud del ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 14 de esta Ciudad, en méritos de Sumario 243 de 1937 sobre Lesiones y sucesiva muerte de Mercedes Sarda Balcells, las que le fueron producidas al ser atropellada por un tranvía el día 3 de Agosto del pasado año en la calle de Sans y cuyo interferta tenía su domicilio en la calle Cruz Cubierta, número 8, y el cual no existe en dicha calle, se cita y llama para que comparezca ante este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, en día y hora hábil, a los familiares de la interferta con objeto de recibirles declaración y ser instruido quien corresponda de los derechos del artículo 109 de ley procesal, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.

El Secretario,

JOSE DALMAU

J. O.—258

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del JUZGADO NUMERO 14 de esta Ciudad en méritos de sumario número 217 de 1937, por lesiones y sucesiva muerte de CLAUDIO VELASCO Y RUBIO, soldado motorista perteneciente al Tercer Batallón Local Automóvil, se cita y llama para que comparezca ante este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de tercero día a los familiares del interfecto, al objeto de recibirseles declaración y ser instruidos de los derechos otorgados por el artículo 109 de la Ley Procesal quien o quienes de ellos corresponda.

Barcelona dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario judicial,

JOSE DALMAU

J. O.—259